REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 25/03/2021 **Entre:** 26/03/2021 **Y** 26/03/2021

50

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190034700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO CASTILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:19:38.	25/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001233300020190056300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDELIVAR GALINDEZ SAMBONI	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 12:02:19.	24/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001233300020200001100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR JAVIER MARTINEZ MEDINA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 12:14:33.	24/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	1
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:24:40.	25/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001233300020200076400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:21:47.	25/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001233300020200078500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL GUERRA LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 07:57:16.	18/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001233300020200083800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO ASOFRONTMILE	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 11:01:31.	24/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	1
41001233300020210001800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 11:40:49.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001233300020210006400	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ARBOLEDA CARRERA	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA DIVISION DE GESTION DE	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 11:17:43.	19/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001333300120120024801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:09:11.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170026201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA CASTELLANOS GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:18:01.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300220170034202	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERARDO VIDARTE CLAROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:01:06.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300220190028801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA CRUZ TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:43:34.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300220190031601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE MOLINA QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 16:00:35.	25/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300320160037201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS ROJAS LOPEZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 08:28:01.	18/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001333300420190016901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAKEY PLAZA RENGIFO Y OTROS	MUNICIPIO DE SUAZA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:27:52.	25/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	
41001333300720190008401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY TAMAYO VELOSA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:23:40.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300720190024701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:38:20.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2
41001333300720190031201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY JIMENEZ GAITAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:56:19.	17/03/2021	26/03/2021	26/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410012333000–**2019–00347–00**
ACCIONANTE	: LEONARDO CASTILLO TOVAR
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN - FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 5 de junio de 2018 para el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993 y el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas y que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue admitida parcialmente con auto del 21 de octubre de 2019, notificada personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quien contestó la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y absteniéndose de aportar pruebas y solicitar el decreto y práctica de otras.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Sentencia anticipada. El artículo 13-1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 consagró el deber del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue acogido por la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42, por medio del cual se adiciona el artículo 128A al CPACA, que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando "solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento", y "cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles", para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

3.2. Pruebas solicitadas. El despacho negará por inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al departamento del Huila para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en el año 1993, pues los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido recabar, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, supuesto que no se acreditó en *sub judice*.

3.3. Fijación del litigio. Corresponde al Tribunal determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993 y al pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas.

3.4. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3.5. Personería. El despacho reconocerá personería adjetiva a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos (C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292) y Laura Milena Correa García (C.C. 1.049.623.679 y T.P. 260.239) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con los poderes conferidos.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

Los aportados con la demanda (f. 28 a 60), excepto el poder (f. 28 a 29) y la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado (f. 53 a 60) porque no son prueba de los hechos.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada en el acápite IV de la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos (C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292) y Laura Milena Correa García (C.C. 1.049.623.679 y T.P. 260.239) para que actúen como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con los poderes conferidos.

SEXTO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2effad62df582794b11bc10b0f62b7e75314d44b55fea6ca2ace7f829fbf2b**
Documento generado en 23/03/2021 08:48:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:**	ALDELIVAR GALINDEZ SAMBONI.
DEMANDADO	**:**	Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
ASUNTO	**:**	Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN	**:**	41 001 23 33 000 **2029 00563** 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **jueves veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/8375805

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso

de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de9888b04388b14cd95ffb433710c90de21897168143543a5a205d90799148e0
Documento generado en 24/03/2021 10:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:**	OSCAR JAVIER MATÍNEZ MEDINA.
DEMANDADO	**:**	Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito
ASUNTO	**:**	Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN	**:**	41 001 23 33 000 **2020 00011** 00

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **miercoles (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/8375429

El enlace en mención, adicionalmente será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso

de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.

3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.

4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.

5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c762ce293add4d6795a93d9589ac7da5b8899e2ba28cf53f98a8ea3d479df2
Documento generado en 24/03/2021 10:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000–**2020–00038**–00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una providencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El despacho en ejercicio de las facultades de saneamiento previstas en el artículo 207 del CPACA, dejará sin efectos el auto del 11 de marzo de 2021, que dispuso el rechazo de la reforma de la demanda.

Es que de conformidad con los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por los artículos 20-2-g y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, el auto que rechace la reforma de la demanda debe ser emitido por la sala de decisión, lo cual implica que el ponente carece de competencia para tomar esa decisión y no por el ponente, quien en tal virtud carece de competencia funcional y ello se erige en causal de nulidad en los términos del artículo 133-1 del CGP.

En esa medida como el auto mencionado fue emitido por el ponente, adolece del vicio de incompetencia señalado, por lo que es procedente dejar sin efecto lo actuado a partir de dicho proveído.

3. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, el despacho,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda y todo lo actuado a partir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa58db57db10a46430f389f30c801e6a796c156e2643ca8501fd1849935b6725**
Documento generado en 24/03/2021 06:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000–**2020–00764**–00
DEMANDANTE : EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS
DEMANDADO : NACIÓN – PGN y O.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A. I. No. :

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** la suspensión provisional de los siguientes actos: i) Resolución No. 004 del 12 de marzo de 2019 emitida por la Procuraduría Regional del Huila para sancionarlo con destitución e inhabilidad general de 10 años; ii) Fallo de segunda instancia del 23 de agosto de 2019 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia administrativa, confirmando la decisión anterior y, iii) Resolución No. 0409 de 2019 del gobernador del Huila con la cual se hizo efectiva la sanción impuesta

El **sustento fáctico** se limitó a dar cuenta de la expedición de los referidos actos administrativos.

El **sustento jurídico** de la cautela radica en que los actos atacados se emitieron con desconocimiento del debido proceso, pues la indagación preliminar y la investigación disciplinaria se extendieron más allá de los plazos previstos en los artículos 150 y 156 de la Ley 734 de 2002 respectivamente, resultando nulas las pruebas obtenidas con posterioridad al vencimiento de dichas etapas.

Indicó que el artículo 150 Ib. establece que la indagación preliminar durará 6 meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación. A su vez, el artículo 156 Ib. dispone que la etapa de investigación durará en principio 12 meses, salvo que se trate de procesos adelantados por faltas gravísimas, como el que nos ocupa, pues en ese caso no podrá exceder de 18 meses, término prorrogable en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o, a dos o más inculpados, supuestos que no se dan en el presente caso.

La indagación preliminar en el caso materia de estudio duró 22 meses, pues el auto que dio apertura a dicha etapa es del 15 de agosto de 2014 y se extendió hasta el 15 de junio de 2016, fecha en la que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, etapa que a su vez duró 26 meses y 7 días, pues el pliego de cargos se profirió el 28 de agosto de 2018, lo cual contraría el marco jurídico señalando, pues dichas etapas debieron durar máximo 6 y 24 meses respectivamente.

Así mismo, estima el apoderado de la parte actora que devienen nulas de pleno derecho las pruebas decretadas con posterioridad al fenecimiento del plazo de 6 meses previsto para la indagación preliminar (a partir del 17/01/2015), de conformidad con la regla de exclusión probatoria prevista en el artículo 29 del estatuto superior, la cual se aplica a todo proceso según la sentencia C-491 de 1995.

Por otro lado, señaló que se violó el derecho a la defensa con la entrevista realizada a la menor Yensi Yurani Castilla Vanegas, puesto que en dicha diligencia el disciplinado no tuvo la oportunidad de interrogar y contradecir para establecer la veracidad de lo narrado.

Considera que dicha entrevista no es un medio de prueba, al no estar contemplada en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, por lo que no debió ser valorada como tal en los fallos disciplinarios. Escasamente puede ser considerada como una prueba de referencia, pues no medió la intervención del actor y no se cumplieron todas las formalidades legales, entre otras, la juramentación que prevé el artículo 383 de la ley 906 de 2004 y la mediación de un Defensor de Familia (art. 150 Código de la Infancia y la adolescencia).

En tales condiciones, no existe certeza sobre la configuración de la falta disciplinaria endilgada y se debe aplicar el *indubio pro disciplinado*, pues no se demostró que las relaciones sexuales hubieran ocurrido antes de que la menor cumpliera 14 años, pues lo narrado por Yensi Yurani Castilla Vanegas no puede ser contrastado con otros medios de prueba. El disciplinado no niega los encuentros, tan solo sostiene que éstos ocurrieron con posterioridad al 10 de septiembre de 2013 y por eso su conducta es atípica.

2.2. La posición del demandado.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 inciso 2 del CPACA, el demandado, **solicitó** tardíamente al Tribunal no acceder a la cautela incoada, pues no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado *(fomus bonis iuris)* y el riesgo de mora en el trámite de la actuación judicial *(periculum in mora).*

Indicó que si bien se superó el plazo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, pues el auto de investigación disciplinaria se expidió el 15 de junio de 2016, es decir, 1 año y 10 meses después de iniciada la indagación preliminar, ello no implica la violación del debido proceso, dado que la entidad tenía competencia para adelantar el proceso al no haber operado la prescripción.

Precisó que los hechos datan del 2013, por lo que la prescripción se suspendió el 15 de junio de 2016 con el referido auto, de tal suerte que el operador disciplinario tenía competencia para adelantar la investigación hasta el 16 de junio de 2021, término que no fue superado, pues el fallo de primera instancia fue proferido el 12 de marzo de 2019 y el de segunda instancia el 23 de agosto del mismo año.

Como pruebas aportó copia del expediente disciplinario adelantado contra el demandante.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento

(artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que regula el artículo 138 CPACA, procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en busca de restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados constitucionales o legales y garantizar un derecho subjetivo vulnerado con el acto censurado.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los actos de contenido particular y concreto que antes se mencionaron y mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución con inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos al actor y conllevó al retiro del servicio por manera que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda pues la suspensión incoada va atada a las causales de nulidad invocadas para la invalidación de los actos demandados .

3.3. La prueba sumaria del perjuicio.

Doctrinaria y jurisprudencialmente el perjuicio ha sido entendido como *"(…)* el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo *(…)"*[1], de tal suerte que es definido como la consecuencia de la lesión o daño[2], es decir, es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

Por su parte, el daño es la *"aminoración patrimonial sufrida por la víctima"* [3] *o "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*[4].

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar en la nulidad con restablecimiento, debe probarse sumariamente el o los perjuicios que el acto demandado ha causado, esto es, el menoscabo patrimonial que ocasionó la decisión de la administración cuya nulidad se depreca.

En el presente caso el despacho considera que la parte actora probó sumariamente el perjuicio aducido, consistente en los emolumentos que ha dejado de devengar tras la destitución como docente vinculado a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y la inhabilidad general de 10 años impuesta; medidas que fueron adoptadas mediante la sanción disciplinaria atacada y la Resolución No. 0409 de 2019 del gobernador del Huila, con la cual aquella se ejecutó lo que hace que el actor no perciba su remuneración.

3.4. La violación de normas superiores. Confrontación del acto.

El artículo 231 CPACA señala que la suspensión procede cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas se encuentra que el acto resulta contrario a ellas, sin que ello implique prejuzgamiento (artículo 229 *ibídem*).

---

[1] HENAO, Juan Carlos, "El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, Pág. 77, citando al profesor Francis-Paul Bénoit.
[2] Aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia proferida el 18 de enero de 2012 por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp.: 05001232400019960041301(22306).
[3] HENAO, Juan Carlos, obra citada, Pág. 84.
[4] LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329, citado en la sentencia del 30 de enero de 2013 de la Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879).

En el presente caso la demanda y la solicitud de cautela invocan la vulneración de los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política; 128, 130, 131, 150 y 156 de la ley 734 de 2002; 383 de la ley 986 de 2004 y 150 de la ley 1098 de 2006 como ya quedara expuesto anteriormente, de manera esencial porque no se respetaron los plazos legales para el trámite del proceso disciplinario y porque la entrevista realizada a una menor no tiene valor probatorio, argumentos que pasan a analizarse.

3.4.1. De los plazos en el trámite del proceso disciplinario.

La parte actora aduce que dentro del proceso disciplinario no se respetaron los plazos legales de 6 y 24 meses previstos en los artículos 150 y 156 de la ley 734 de 2002 para el trámite de la indagación preliminar y de la investigación disciplinaria, respectivamente, desconociéndose el derecho al debido proceso pues la primera duró 22 meses porque el auto que le dio apertura se expidió el 15 de agosto de 2014 y se extendió hasta el 15 de junio de 2016, fecha en la que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, etapa que a su vez duró 26 meses y 7 días, pues el pliego de cargos se profirió el 28 de agosto de 2018.

El despacho no acoge dichos argumentos, pues aunque de la revisión del expediente disciplinario se desprende que la indagación preliminar excedió el plazo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ello no se presentó en relación con la etapa de investigación y de todas maneras no implica la vulneración del derecho al debido proceso del demandante o que la actuación administrativa se encuentre viciada de nulidad pues ello no hace perder competencia a la autoridad investigadora y en alguna forma permitió al disciplinado contar con mayores tiempos para aportar y controvertir las pruebas y ejercer su defensa.

En efecto, se encuentra probado que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la gobernación del Huila dispuso mediante auto del 15 de agosto de 2014, la apertura de indagación preliminar en contra del señor Edel María Hernández Gualteros, por la comisión de la falta consistente en realizar objetivamente una conducta considerada como delito, al incurrir presuntamente en el tipo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años valiéndose de su condición o cargo; etapa que feneció el 15 de junio de 2016, fecha en la que se dispuso la apertura de investigación disciplinaria, habiendo trascurrido 22 meses, por lo que se superó el plazo de 6 meses contemplado en el artículo 150 de la ley 734 de 2002.

Dicha circunstancia no resulta predicable de la etapa de investigación como equivocadamente lo asegura la parte actora, por cuanto antes de que feneciera el plazo de 18 meses establecido en el artículo 156 Ib., por tratarse de una falta gravísima, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Huila con auto del 7 de noviembre de 2017 dispuso el cierre de dicha etapa, habiéndose emitido el pliego de cargos el 22 de agosto de 2018.

Ahora bien, la superación del plazo para adelantar la indagación preliminar no se constituye ineluctablemente en un vicio sustancial que afecte la legalidad y validez de la actuación disciplinaria, pues debe analizarse las particularidades del proceso, especialmente, las actuaciones surtidas después del fenecimiento del término y su repercusión dentro del expediente, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(…) De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, **él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó**. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.

57. En el caso sometido a consideración de la Corte, se advierte que si bien el término de duración de la indagación preliminar se inobservó, de ese hecho no se siguió la vulneración de los derechos del disciplinado ni tampoco la afección de sus garantías constitucionales de índole procesal. **Ello es sí en tanto, tras el vencimiento de ese término -que empezó a correr el 5 de mayo de 1999 y que venció el 4 de noviembre de ese año- no se practicaron pruebas y, mucho menos, sin el conocimiento y posibilidad de contradicción del actor, pues sólo hubo lugar a la evaluación de aquellas que se habían practicado dentro del término legal y a la emisión de la decisión de apertura de investigación proferida el 28 de octubre de 2000**."

Es que la Corte Constitucional al valorar el artículo 141 de la ley 200 de 1995, el cual estableció que "Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses", señaló que dicho plazo no comprende el tiempo requerido para la valoración probatoria:

"Tres consideraciones adicionales permiten apreciar que el término no es a primera vista insuficiente: **la primera es que el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de las pruebas recopiladas durante el período de**

indagación, lo que permite que ese período sea utilizado íntegramente para la recopilación de pruebas. (….)"[5].

En el presente caso, la actividad probatoria en la etapa de indagación preliminar no superó el plazo de 6 meses, pues de las decretadas con auto del 15 de agosto de 2014 solo se practicaron la declaración de la menor Yensy Yurani Castilla Vanegas y su valoración por psicología, lo cual ocurrió el 5 de septiembre de 2014 ante la Comisaría de Familia de Algeciras como entidad comisionada.

Lo señalado permite al despacho concluir en esta etapa inicial del proceso, que al demandante no se le desconoció el derecho al debido proceso, pues no se decretaron y practicaron pruebas una vez vencido el plazo de 6 meses para la indagación preliminar.

Lo anterior sin desconocer que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la gobernación del Huila se tomó un tiempo holgado para valorar el mérito de las pruebas recaudadas en dicha etapa, hecho que eventualmente pudiera comprometer la responsabilidad disciplinaria del servidor público que tenía a su cargo el impulso del proceso.

3.4.2. De la demostración de la falta disciplinaria.

El apoderado del demandante considera que la declaración rendida por la menor Yensy Yurani Castilla Vanegas carece de valor probatorio, dado que la entrevista no es considerada como un medio de prueba en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 y en todo caso, en su recaudo no se respetaron las formalidades legales, pues no medió la intervención del actor, a la entrevistada no se le tomó el juramento de rigor (art. 383, ley 906 de 2004) y la diligencia no se realizó ante un Defensor de Familia (art. 150, ley 1098 de 2006).

Asegura que se debió aplicar el *in dubio pro disciplinado* ante la falta de certeza en la configuración de la falta disciplinaria, pues no está demostrado que el demandante hubiera sostenido relaciones sexuales con una menor de 14 años.

El despacho tampoco acoge dichos argumentos para decretar la cautela solicitada, primeramente, porque la declaración rendida por la menor Yensy Yurani Castilla Vanegas se constituye en una prueba testimonial, medio de convicción reconocido en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 pues las reglas especiales previstas en

[5] Sentencia C-728 de 2000.

el ordenamiento jurídico para su recaudo en aras de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes no le hacen perder tal connotación.

El artículo 150 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, aplicable por extensión al proceso disciplinario, establece lo siguiente sobre la recepción de testimonios por parte de menores de edad:

> "Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como **testigos** en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. **Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior**.
>
> Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.
>
> **El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.**
>
> A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente."

Así mismo, la Corte Constitucional en relación con dicha disposición y lo establecido en el artículo 193 Ib., ha señalo[6]:

"Así las cosas, la Corte advierte que las reglas observadas en relación con la participación de los menores en los procesos penales, **sobre todo cuando se trata de rendir testimonios, constituyen un imperativo para las autoridades que participan en el proceso penal**, pues como lo ha sostenido esta Corporación "[l]a normativa interna, la jurisprudencia constitucional y varios organismos internacionales han sentado importantes directrices que deben guiar los procesos judiciales penales en los que los niños intervienen como víctimas y testigos, **con la finalidad de promover la realización de sus derechos. Estas directrices deben orientar no solamente el trámite del proceso, sino también las decisiones que se adoptan en materia de decreto y práctica de pruebas -como exámenes médicos y testimonios**"." (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el proceso disciplinario, el despacho aprecia que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la gobernación del Huila con auto del 15 de agosto de 2014 comisionó a la Comisaría de Familia de Algeciras para que

---

[6] Sentencia T-116/17.

recibiera el testimonio de la menor Yensy Yurani Castilla Vanegas y efectuara una valoración psicológica, lo que resulta ajustado al ordenamiento jurídico, pues el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que "En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia".

En virtud de lo anterior, la Comisaría de Familia de Algeciras con oficio del 2 de septiembre de 2014, el cual fue entregado en la misma fecha, citó al demandante para informarle sobre la diligencia que se realizaría dentro del proceso disciplinario seguido en su contra; obrando además en el expediente copia del cuestionario enviado por el disciplinado para que fuera absuelto por la menor.

Lo señalado permite concluir en esta etapa del proceso que en la práctica del testimonio de la menor Yensy Yurani Castilla Vanegas no se le violó al demandante el derecho de defensa y contradicción, pues éste fue enterado con anterioridad de la actuación e intervino allegando el respectivo cuestionario como lo prevé el artículo 150 de la ley 1098 de 2006, el cual fue absuelto en su integridad por la deponente.

Por otro lado, la falta de juramento de la menor al momento rendir el testimonio no genera su invalidez, dado que dicha admonición "constituye sólo un aspecto formal que la ley ha establecido con el fin de instar a los declarantes a decir la verdad"[7], pues de lo contrario se desconocería el principio de la buena fe, "en virtud del cual, se impone presumir, que el deponente ha obrado bajo la convicción de estar diciendo la verdad"[8].

Es más, en el desarrollo de la etapa probatoria adelantada luego de la formulación del pliego de cargos, el apoderado del demandante desistió del testimonio de Yensy Yurani Castilla Vanegas, quien para ese momento era mayor de edad, por lo que resulta llamativo que ahora se aduzca la violación del debido proceso. El disciplinado tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción con la práctica de dicha prueba, no obstante, decidió renunciar a esa oportunidad, situación que ahora no puede alegar en su propio beneficio.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia del 28 de agosto de 2014, radicado 25000-23-27-000-2010-00123-01(19256).

[8] Ibídem.

Ahora bien, el despacho constata que los fallos disciplinarios dieron valor probatorio a la declaración rendida por la entonces menor Yensy Yurani Castilla Vanegas al no evidenciarse una discordancia con los restantes medios de pruebas que obran en el expediente, por el contrario, se acreditó que el disciplinado era docente de dicha menor en la época en que sucedieron los hechos indilgados (marzo de 2013) y que sostenía una relación afectiva con ésta al parecer valiéndose de su autoridad; siendo denunciada por la comunidad donde ocurrieron los hechos materia de reproche.

Frente a la valoración probatoria en casos de delitos sexuales contra menores de edad, aplicable al proceso disciplinario *mutatis mutandis,* la Corte Constitucional ha señalado[9]:

"Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, **adquiere además relevancia la prueba indiciaria**. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, **debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima.** Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, **la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente.** No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor".

Así las cosas, no encuentra el despacho que los actos administrativos atacadas carezcan de fundamentación probatoria o que la valoración efectuada resulte contraria a derecho, por lo que tampoco se acoge el argumento en torno a la aplicación del *in dubio pro disciplinado*, aspecto que en todo caso podrá analizarse con mayor profundidad en la sentencia.

En conclusión, se negará el decreto de la cautela solicitada porque en este estado del proceso no se avizora que los actos administrativos demandados contraríen las normas aducidas como violadas, ni ello surge de la confrontación con las pruebas que obran en el expediente.

3.5. Personería.

[9] Sentencia T-554/03.

El despacho reconoce personería a la abogada Laura María Monje Motta como apoderada de la demandada, no obstante que el poder allegado carece de presentación personal (art. 74 del CGP) y no se acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos (art. 5, decreto 806 de 2020) pero al amparo de la presunción de buena fe y la garantía de acceso a la justicia, procede su reconocimiento pues adjunto las pruebas de la calidad del poderdante.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura María Monje Motta como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454e7340ab997bc26da9b097707ba17e438e962de9d4f4cca3c45c93e1b7f08**

Documento generado en 23/03/2021 08:49:24 PM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012333000 **2020 00785** 00
Demandante	:	**JOSE MANUEL GUERRA LOZANO**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACUMULACIÓN PROCESO

Previo al estudio para la admisión de la demanda se solicitó a la Secretaría del Tribunal certificar entre otros, el estado actual del proceso radicado No. 410012333000 **2020 00781**00, asunto objeto de reclamación, partes y demás información necesaria para verificar la identidad del medio de control citado por el actor al informar la posibilidad de un doble reparto respecto de la demanda que nos convoca.

Allegada la certificación secretarial de fecha 08 de febrero de 2021, se advierte que con acta de reparto No. 1534 del 13 de octubre de 2020, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por José Manuel Guerra Lozano contra la UGPP fue asignada al Magistrado Ramiro Aponte Pino, siendo asignado el radicado 41001233300020200078100. En tal libelo se solicita:

"2. DEMANDA

I. Declarar nulo el acto administrativo contenido en las resoluciones RDP 31872 de 24/Oct/ 19, ADP 8393 de 27/Dic/19 y RDP 5471 de 27/Feb/20, expedidos por la UGPP, que negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor Doctor JOSE MANUEL GUERRA LOZANO;

II. II. Declarar que el actor tiene derecho a la transición pensional y al régimen pensional del Decreto Ley 546/71 para los funcionarios de la Rama Judicial;

III. III. Declarar que el restablecimiento de la reliquidación pensional se efectuará con el equivalente del 75% del promedio salarial de los valores más elevados percibidos por concepto de: (1) la asignación básica, (2) la prima especial de servicios, (3) la bonificación judicial, (4) la bonificación por actividad judicial, y (5) la bonificación por servicios prestados durante el último año (01/Feb/15 a 31/Ene/16); se ordenará el reajuste anual de la mesada pensional; En subsidio, el restablecimiento de la reliquidación pensional se efectuará con el equivalente del 75% del promedio salarial de los valores más elevados percibidos por los conceptos antes indicados, correspondientes a los últimos diez (10) años, debidamente actualizados por IPC a precios constantes del año 2016;

En tal virtud, el artículo 148 del CGP consagra en su numeral 1º la acumulación de procesos, precisando que la misma procederá de oficio o a petición de parte siempre que dos o más procesos se encuentren en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: *i)* las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, *ii)* se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y *iii)* el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Adicional, dicha disposición señaló en su numeral 3º que "*la acumulación en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*".

Conforme la información suministrada, se advierte que el asunto que ocupa la atención del Despacho guarda identidad de partes y pretensiones con la demanda asignada previamente al Magistrado Ramiro Aponte Pino, aunado que los procesos en mención se encuentran en la misma instancia (primera) y se tramitan por los mimos ritos del procedimiento ordinario establecido por el CPACA bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por último, se encuentran en la etapa procesal correspondiente para proceder a su acumulación pues no se ha fijado fecha y hora para celebrar audiencia inicial, con lo cual se encuentran satisfechas las exigencias de la normativa estudiada para el efecto aludido.

Finalmente, dado que el proceso fue repartido con antelación al Magistrado Ramiro Aponte Pino, es dicho despacho el competente para seguir conociendo el proceso, por lo que se ordenará la suspensión del presente proceso de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 Id y se realice la respectiva compensación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación del proceso 41001233300020200078500 al expediente con radicado No. 41001233300020200078100 a cargo del Magistrado Ramiro Aponte Pino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la suspensión del presente proceso, radicado 41001233300020200078500, promovido por JOSE MANUEL GUERRA LOZANO contra la UGPP.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión al Despacho del Magistrado Ramiro Aponte Pino, remitiendo la carpeta digital para lo pertinente.

CUARTO.- ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41a6c801e98fbba7a74d8af221f9cfff6a5b10b41176acb68c0a9e0c0f9ecbc5
Documento generado en 18/03/2021 04:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	**: TUTELA**
ACCIONANTE	**: ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE**
ACCIONADO	**: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN REGIONAL DEL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-**
RADICADO	**: 41 001 23 31 000 2020 00838 00** **41 001 23 31 000 2020 00841 00 (acumulado)**
PROVIDENCIA	**: Auto abre incidente desacato**

1. ASUNTO

Mediante memorial allegado el 12 de enero de 2021, adicionado con memorial del 14 de enero, se presenta por la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTMILE, incidente de desacato en contra de la Jueza Tercera Administrativa de Neiva y contra el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Huila, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión, que accedió al amparo del derecho fundamental al debido proceso.

1.1. Del fallo de tutela y su cumplimiento

Mediante fallo del 14 de diciembre de 2020 la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila resolvió:

> ***"PRIMERO**: **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE,** vulnerado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y el **DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se abstuvo de aperturar el incidente de desacato y en consecuencia **ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas*

siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud del incidente de desacato presentado por el entidad accionante el 30 de julio de 2020, disponga el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2019 por parte del Director Regional del SENA Huila, la cual con ocasión de la suspensión del proceso de cobro coactivo conlleva el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 831, 832 y 837 del Estatuo Tributario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.".

***TERCERO: ORDENAR** al **DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y al **Funcionario Ejecutor**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a expedir el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros y bienes decretadas en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE, en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto Tributario artículos 831, 832 y 837, así como, de los artículos 67, 68 y 99 de la Resolución No. 1235 de 2014 "Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Sena, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.".*

***CUARTO:** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1.992.*

***QUINTO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.*

***SEXTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

***SÉPTIMO:** Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará realizadas las anotaciones en el software de gestión."*

Se indicó por parte del accionante que desconoce si por parte de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva solicitará al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – el desembargo de la totalidad de los bienes inmuebles y dineros de la asociación.

De otra parte, sostuvo que por parte del Director Regional del SENA Huila, mediante Oficio SENA 41-2.2020-007402 del 18 de diciembre de 2020 ordenó la devolución de la suma de $7.103.314,42 correspondientes a las retenciones producto de los embargos realizados en el año 2020, sin hacer devolución alguna de los dineros retenidos durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la suma de $25.730. 436 así:

AÑO 2018

FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR
26/09/2018	COOPERATIVA UTRAHUILCA	121153	356.000
18/10/2018	BANCO CAJA SOCIAL	21003070719	115.228
17/10/2018	BANCO BOGOTA	704090588	1.930.000
18/10/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	1.645.082
17/12/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	4.129.115
24/12/2018	BANCO CAJA SOCIAL	2102900684	179.347
TOTAL DESCUENTOS 2018			**8.354.772**

AÑO 2019

FECHA	CUENTA	BANCO	VALOR
14/01/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	5.258.883
4/02/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	1.643.484
7/02/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	498.026
15/03/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	517.928
21/03/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	398.408
22/04/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	1.035.846
29/04/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	348.617
16/05/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	408.366
28/06/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	308.767
26/07/2019	2102900684	BANCO CAJA SOCIAL	587.645
1/02/2019	21002923740	BANCO CAJA SOCIAL	139.932
12/04/2019	21002923740	BANCO CAJA SOCIAL	59.762
25/10/2019	121153	COOPERATIVA UTRAHUILCA	6.170.000
TOTAL DESCUENTOS 2019			**17.375.664**

El total de dineros indebida e ilegalmente retenidos, suma - $25.730.436.oo:

Argumentando el SENA a través Oficio No. 41-2-2021-000024 del 7 de enero de 2021 que para la no devolución de dicha suma de dinero que la sentencia no lo obligó a la devolución de la totalidad de los dineros embargados y que **el fallo tiene efectos EX – NUNC**, esto es, **a partir del momento de su promulgación y sin retroactividad y por cuanto la legalidad del proceso de cobro coactivo se está discutiendo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, argumentos que considera un grave error de comprensión de la lectura del fallo de tutela, **persistiendo en la violación del artículo 837 del Estatuto Tributario que fue objeto de amparo por el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020**, al iniciase de manera ilegal un proceso de cobro administrativo pese a que se había presentado demandada de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 1481 de Noviembre 30 de 2017, notificada en diciembre 19 de 2017 que determinó y liquidó la Contribución para el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria – FIC.

2. **PROBLEMA JURÍDICO.**

De lo solicitado por el accionante corresponde a la Sala establecer si procede dar apertura al trámite incidental promovido por la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS FRONTERAS DEL MILENIO-ASOFRONTMILE,** vulnerado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y el **DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27 consagra:

> *"**Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia **C–367 de 2014**[1] indicó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, para lo cual resulta necesario que el juez constitucional verifique la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento, para que sea procedente la sanción por desacato.

De otra parte, se debe indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, situación que aconteció en el asunto sub examine[2], sin embargo, ello no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela, por cuanto la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión[3] por parte de la Corte Constitucional, por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el Ad Quem o la misma Corte en la eventual revisión, como quiera que según los establecido en el artículo 86 de la Carta Política el objetivo principal de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales.[4]

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos jurisprudenciales, el Despacho mediante auto calendado 5 de febrero de 2021, proferido de

---

[1] Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.
[2] Mediante auto calendado 29 de enero de 2021 se concedió la impugnación presentada por la parte accionada – Dirección Regional del Huila del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, remitiéndose el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado mediante oficio No. 221 del 1 de febrero de 2021.
[3] Artículo 35 del Decreto 2591 de 1992.
[4] Corte Constitucional A-132 de 2002.

manera previa a resolver sobre la apertura del incidente, procedió a realizar los siguientes requerimientos:

> *"PRIMERO: Solicítese al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.*
>
> *SEGUNDO: Solicítese al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a explicar a este despacho, las razones legales o de otra índole por las cuales no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.*
> *(…)*
> *TERCERO: Que se entiendan REQUERIDOS el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA y el DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – para que procedan de manera inmediata a proteger el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE, dando pleno cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela calendado 14 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión, conforme lo estipula el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
>
> *CUARTO: Solicítese al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del funcionario (a) que se desempeña como DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y al Funcionario Ejecutor del SENA Regional Huila, así como, la dirección física y electrónica de notificaciones de las referidas dependencias, a quienes les corresponde dar cumplimiento total y efectivo al fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2020, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.*
> *(…)*
> *QUINTO: Solicítese al COORDINADOR O JEFE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar el nombre y apellidos del (a) titular del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, así como la dirección física y electrónica de notificación y teléfono de la misma, funcionario judicial a quien le corresponde dar cumplimiento al fallo de tutela calendado 14 de diciembre de 2020, que amparó el derecho fundamental al debido proceso de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE.*
> *(…)"*

Mediante oficio allegado el 10 de febrero de 2021, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, dio respuesta al requerimiento, manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela, en atención a solicitud del mismo apoderado accionante, al interponer el 12 de enero de 2021 solicitud de declaratoria de impedimento y recusación que resolvió de manera inmediata mediante auto del 13 de enero del 2021, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación presentada por el apoderado de la parte accionante MANUEL ANTONIO LÓPEZ PINEDA, por las razones expuestas de manera precedente en esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente digitalizado al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva para lo de su cargo.*
> *(…)"*

Auto que una vez cobró ejecutoria, procedió a la remisión por correo electrónico del 27 de enero del 2021, del proceso digitalizado al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva para el trámite correspondiente, encontrándose a la espera de una decisión al respecto, y por tanto le es imposible el cumplimiento de la tutela.

A su turno, mediante oficio No. 41-2-2021-000441 del 10 de febrero de 2021 el Director (E) Regional del SENA Huila, contestó el requerimiento solicitando la denegatoria del mismo, al argumentar que el SENA ha actuado bajo los preceptos que rigen el principio de la Buena Fe.

Precisó así que al fallo se le dio efectivo y oportuno cumplimiento, mediante Resolución No.41.00980 de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual adjunto, en la que se resolvió:

> *"(…) PRIMERO: ORDÉNESE la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2018-0016, que se adelanta en contra de la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio ASOFRONTMILE, con Nit. 900.523.885-0, en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión.*
>
> *SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado sobre los bienes de la ejecutada.*
>
> *TERCERO: NOTIFÍQUESE por correo la presente decisión a la parte ejecutada, advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno.*
>
> *CUARTO: Una vez en firme, ordénese su correspondiente ARCHIVO.(…)"*

Que así mismo a la orden de suspensión del proceso de cobro coactivo proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, se le dio oportuno e inmediato cumplimiento, mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2019.

Señaló que solo hasta conocer el contenido de la providencia de fecha 5 de febrero, se contó con la certeza frente a la procedencia de la devolución de todos los dineros que fueron puestos a disposición del SENA con ocasión de las medidas cautelares ordenadas dentro del referido proceso de cobro coactivo, incluso los que se recaudaron con anterioridad a la suspensión del proceso de cobro coactivo ordenada mediante el referido Auto de fecha 22 de noviembre del 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, y por tal razón mediante **Auto de fecha 9 de febrero de 2021**, se ordenó la devolución de la totalidad de los dineros recaudados a la mencionada asociación, que corresponde al valor total de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($25.730.436,00), suma que equivale a los títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Entidad, como resultado de las medidas cautelares decretadas previo a la suspensión del proceso de cobro No. 2018-0016:

Número de Título	Valor
439050000929555	$356.000
439050000933241	$1.645.082
439050000933242	$115.228
439050000933266	$1.930.000
439050000941148	4.129.115,00
439050000942074	$ 179.347,00
439050000944403	$ 5.258.883,00
439050000946521	$ 139.932,00
439050000946788	$ 1.643.484,00
439050000947480	$ 498.026,00
439050000951987	$ 517.928,00
439050000952320	$ 398.408,00
439050000955510	$ 59.762,00
439050000955848	$ 1.035.846,00
439050000959191	$ 408.366,00
439050000957133	$ 348.617,00
439050000964421	$ 308.767,00
439050000968088	$ 587.645,00
439050000978755	$6.170.000,00
Total	**$ 25.730.436,00**

De otra parte, sostuvo que mediante comunicación con radicado No.41-2-2020-007622 de fecha 29 de diciembre de 2020, se solicitó a la Cooperativa Utrahuilca, el desembargo de las cuentas corrientes o de ahorros donde figure como titular la sociedad Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio-ASOFRONTMILE, con Nit. 900.523.885-0, por cuanto no se evidenciaba dentro del proceso de cobro coactivo, que dicha medida cautelar a la fecha

estuviera registrada y activa, por cuanto no obraban dineros embargados o títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Entidad, por tal motivo se procedió con suma inmediatez con los oficios de desembargos de las entidades financieras donde se reposaban dineros embargados como lo era el Banco Caja Social BCSC y Banco de Bogotá.

Finalmente, expuso que de conformidad a lo consagrado en la Sentencia SU 034 de 2018, para que prospere un incidente de desacato en contra de un fallo de tutela este debe estar ejecutoriado, situación que no ha ocurrido por cuanto en contra del referido fallo de fecha 14 de diciembre de 2020 el SENA interpuso de manera oportuna la correspondiente impugnación.

Allegándose por el Director (E) Regional SENA Huila con la contestación al requerimiento los siguientes documentos:

> *-Resolución No. 41-00980 del 16 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se decreta la terminación y archivo del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 2018-0016 en Cumplimiento de un fallo de tutela" suscrita por el Funcionario Ejecutor (E) Regional Huila, Dr. Fermín Beltrán Barragán.*
>
> *-Oficio No. 41-2-2020-007253 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Funcionario Ejecutor del SENA Huila, solicita al Banco Caja Social BCSC, el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas corrientes y de ahorro cuyo titular sea la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio – ASOFRONTMILE.*
>
> *- Oficio No. 41-2-2020-007251 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Funcionario Ejecutor del SENA Huila, solicita al Banco de Bogotá, el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas corrientes y de ahorro cuyo titular sea la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio – ASOFRONTMILE.*
>
> *- Oficio No. 41-2-2020-007252 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual el Funcionario Ejecutor del SENA Huila, solicita al Registrador Principal de Instrumentos Públicos , el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiere practicado sobre el bien de propiedad de la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio – ASOFRONTMILE, con matrícula inmobiliaria No. 200-114032.*
>
> *- Oficio No. 41-2-2020-007622 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual el Funcionario Ejecutor del SENA Huila, solicita a la Cooperativa Utrahuilca, el levantamiento de las medidas cautelares de las cuentas corrientes y de ahorro cuyo titular sea la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio – ASOFRONTMILE.*
>
> *- Oficio No. 41-2-2020-007402 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el Funcionario Ejecutor del SENA Huila, le informa a la Representante Legal de ASOFRONTMILE, que debe acercarse al Banco Agrario de Colombia para la entrega de los títulos de depósito judicial por la suma de $7.101.314,42.*
>
> *-Auto del 9 de febrero de 2021, suscrito por el Funcionario Ejecutor del SENA Regional Huila, por medio del cual se ordena la devolución de $25.730.436,00 correspondiente a los títulos de depósito judicial aplicados dentro del proceso 2018-0016 a la Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio – ASOFRONTMILE, en cumplimiento del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020.*

Finalmente, la *ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE,* mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2021,

manifiesta que persiste el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Dirección Regional del SENA Huila, solicitando en consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 9 del Decreto 306 de 1992, al señalar que se mantiene aún el embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la Asociación y tampoco le han sido devueltos los dineros retenidos en los años 2018 y 2019 en cuantía de $25.730. 436.oo, recursos que en su sentir deben constar en un proceso de devolución o entrega de títulos de depósito Judicial, tal como lo hicieron para la devolución de los dineros que les fueron expropiados durante la vigencia del año 2020, en la forma como consta en su Oficio No, 41-1010-41-2-2020-007412 de diciembre 18 de 2020, como lo ordena el procedimiento, para asegurar y verificar la correcta y debida trazabilidad del origen de los referidos recursos en nuestro sistema contable, sin que tenga que la Asociación allegar los siguientes documentos que le fueron requeridos mediante oficio No. 41-2-2021-000633 del 20 de febrero de 2021, correspondientes a:

> "*1. Copia del RUT actualizado.*
> *2. Registro de Cámara y Comercio con renovación no mayor a 90 días de expedición. Para otro tipo de empleadores no obligados a registrarse en Cámara de Comercio, documento idóneo que acredite la existencia y representación legal.*
> *3. Certificación de la cuenta Bancaria no mayor a 30 días de expedición a nombre de la empresa. No se realizan consignaciones a terceros diferentes a los que aparecen en las planillas.*"

Señalando así que no tienen la obligación alguna de informar a ese Despacho del SENA, ninguna cuenta bancaria, porque así como ordenó el embargo de todas las cuentas bancarias de la asociación, también conocen su número para el desembargo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la *ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE,* para quien persiste el incumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sección Segunda, que amparó el derecho fundamental al debido proceso, por la no devolución a la fecha de los dineros retenidos durante los años 2018 y 2019 correspondiente a la suma de $25.730.436.oo que fueron ordenados devolver mediante por la Dirección Regional SENA Huila, mediante **Auto de fecha 9 de febrero de 2021**, así como, por la no cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la asociación.

Por lo anterior, se hace necesario aperturar el incidente de desacato en contra del señor FERMÍN BELTRÁN BARRAGAN, en su calidad de Director (E) Regional SENA Huila, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por

esta Corporación el 14 de diciembre de 2020 y a su vez, para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela ya referenciado, o en su defecto, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y allegue los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento del fallo por parte de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, Dra. Lina Marcela Cleves Roa, si bien manifestó sobre la imposibilidad de cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela calendado 14 de diciembre de 2020 por haber sido recusada por el apoderado de la Asociación mediante escrito del 12 de enero de 2021.

El Despacho evidencia que mediante auto del 13 de enero de 2021 resolvió la Jueza no aceptar la recusación presentada y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, lo cual efectúo mediante correo electrónico el 27 de enero de 2021, transcurriendo así más de un mes desde él envió del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva para resolver la recusación sin que a la fecha el Despacho conozca de la resolución del mismo, y persistiendo así el incumplimiento del fallo por parte de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, razón por la cual se dispondrá también dar apertura al incidente de desacato en contra de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva.

Consecuente con lo anterior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INICIAR** el trámite del incidente de desacato en contra la señora JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, Dra. Lina Marcela Cleves Roa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.829, encargada del cumplimento del ordinal SEGUNDO del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, lo anterior conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito del solicitante a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, Dra. Lina Marcela Cleves Roa, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, quien en su contestación pueden allegar el cumplimiento al fallo de tutela, o en su defecto pedir las pruebas que pretenda hacer valer y allegar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

TERCERO: INICIAR el trámite del incidente de desacato en contra del señor FERMÍN BELTRAN BARRAGAN, en calidad de Director (E) Regional SENA Huila y Funcionario Ejecutor SENA Huila, y/o quien haga sus veces,

encargado del cumplimento del ordinal TERCERO del fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, lo anterior conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CUARTO: CÓRRASE traslado del escrito del solicitante Director (E) Regional SENA Huila y Funcionario Ejecutor SENA Huila, Dr. Fermín Beltrán Barragan, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, quien en su contestación pueden allegar el cumplimiento al fallo de tutela, o en su defecto pedir las pruebas que pretenda hacer valer y allegar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

QUINTO: OFICIESE al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a informar al despacho el estado del trámite de la recusación presentada por el apoderado de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA FRONTERAS DEL MILENIO – ASOFRONTIMILE en contra de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, que le fuera remitida el 27 de enero de 2021 mediante correo electrónico.

En el respectivo oficio se señalará a los funcionarios que deben allegar la respuesta dentro del término perentorio de dos (2) días siguientes al recibo del mismo so pena de las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed52d424e8d81e974a74fdcd3e9d7c1e7091371e9dbb8d9b3c1800ab61b15c86
Documento generado en 24/03/2021 11:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva – Huila, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	Tutela (Incidente de desacato)
ACCIONANTE:	Kelly Andrea Páez Losada
ACCIONADO:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
RADICADO:	41001 23 33 000 2021 00018 00
ASUNTO:	Auto Interlocutorio

Aprobado en acta de sala de la fecha, N° 014.

1. ANTECEDENTES

KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA, mediante memorial radicado vía correo electrónico ante la Oficina Judicial el 24 de febrero de 2021, promueve incidente de desacato contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, advirtiendo que dicha entidad, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación el **9 de febrero de 2021.**

1.1 La acción de tutela

La señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija SALOMÉ PÁEZ LOSADA, instauró acción de tutela, contra **Presidencia de la República**, **Gobernación del Huila**, **Municipio de Neiva** para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, vida digna, protección especial por ser menor de edad, interés superior de los niños, niñas y adolescentes y derecho a la igualdad, al no ser tenida como beneficiaria del auxilio Ingreso Solidario.

Dentro del trámite del amparo con auto del 4 de febrero de 2021, se ordenó también la vinculación en calidad de accionado al **Departamento Nacional de Planeación DNP**. De esta misma manera, con auto del 8 de febrero de 2020 se ordenó también la vinculación en calidad de accionado al **Departamento Nacional para la Prosperidad Social-DPS**.

1.2. La sentencia presuntamente incumplida.

Surtido el trámite procesal, mediante fallo del 9 de febrero de 2021, la Sala Segunda de esta Corporación, amparó los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad de la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, habiéndose resuelto:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la* ***PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, GOBERNACIÓN DEL HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA*** *y* ***LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR****.*
>
> ***SEGUNDO: AMPARAR*** *los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad de la actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. En consecuencia,*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *al* ***DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL*** *que, en el término de perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto por los Decretos Legislativos 518 y 812 de 2020, proceda a emitir el respectivo acto administrativo incluyendo dentro del listado de beneficiarios del programa* ***"ingreso solidario"*** *a la señora* ***KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA*** *identificada con cedula de ciudadanía No.36.308.762 de Neiva. Una vez se cumpla con lo anterior se deberá remitir informe de cumplimiento.*
>
> ***CUARTO: NEGAR*** *el amparo de los demás derechos fundamentales invocados, de conformidad con parte motiva de la presente providencia."*

La citada providencia fue notificada a las partes vía correo electrónico remitido por la Secretaría de la Corporación el día 11 de febrero de 2021[1].

El 17 de febrero de 2021, la Secretaría de la Corporación, deja constancia, señalando que el día 11 de febrero de 2021, fueron notificadas las partes que intervienen dentro de la presente acción del fallo de tutela, que a partir del 12 de febrero del presente año inicio a correr el termino de ejecutoria de la sentencia, el cual **venció en silencio** el 16 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m), por lo tanto, quedó ejecutoriado el fallo de tutela[2].

Para el 18 de febrero de 2021, se recibe vía correo electrónico el oficio COD ASTREA No. 159083, suscrito por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Admirativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento para la Prosperidad-DPS, rindiendo informe de cumplimiento del fallo, señalando:

> *"Se ha remitido el fallo de tutela al área misional de esta entidad a fin de que se inicien los trámites administrativos y presupuestales tendientes a obtener con cargo al FONDO DE EMERGENCIA ECONÓMICA-FOME desde donde se financia este programa, la respectiva adición presupuestal para poder dar*

[1] Documento No. 28 del expediente electrónico de primera instancia.
[2] Documento No. 29 del expediente electrónico de primera instancia.

cumplimiento a los pagos derivados de la inclusión de la Accionante en el programa. Mientras no se cuente con ese Certificado de Disponibilidad Presupuestal -CDP- que garantice poder responder el pago a la señora Kelly Andrea Páez Losada, no se podría aún dar cumplimiento a la orden del fallo. Se ruega considerar que los funcionarios están obligados a respetar las normas constitucionales y legales con el manejo del PRESUPUESTO PÚBLICO, y que la ejecución del gasto conforme a las previsiones del Estatuto Orgánico del Presupuesto[3] (…)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. El trámite

Previo a la apertura del trámite incidental, con auto del 3 de marzo de 2021, dada la necesidad de establecer los elementos **subjetivo[4]** y **objetivo**, se ordenó a la entidad accionada que indicara las razones por las cuales, presuntamente no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del **9 de febrero de 2021**, y encargado de dar cumplimiento, para que proceda a hacerlas cumplir.

Con oficio COD ASTREA No. 159083, remitido vía correo electrónico remitido el 9 de marzo de 2021, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, atendió el requerimiento aclarando que "*luego de notificado el fallo el día 11 de febrero de 2021, dentro del término se procedió al inicio de los trámites tendientes al cumplimiento del fallo proferido, según se observa en el trámite interno realizado con el área misional encargada, pues para el cumplimiento se hace necesario realizar gestiones administrativas presupuestales ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en su calidad de administrador del FONDO DE EMERGENCIA ECONÓMICA-FOME, fondo desde el cual se financia el programa Ingreso solidario*".

En este sentido, aclara que las gestiones administrativas que se están adelantando, implican, de un lado, la adición presupuestal para poder dar cumplimiento a los pagos derivados de la inclusión de la Accionante en el programa en atención a las exigencias del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto, según el cual los actos que afecten las apropiaciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad previos para garantizar la existencia de la apropiación.

Al respecto, la accionada aclara:

---

[3] Documento No.30 del expediente electrónico de primera instancia.

[4] Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005 "(…) (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*[4]. De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*

> *"es fundamental reiterar que el cupo de 3 millones de hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, y por tanto, el presupuesto asignado para su financiación se encuentra cubierto con los hogares potencialmente beneficiarios identificados mediante Resolución No. 1093 del 06 de abril de 2020, tal como se explicó en la contestación, no existen cupos disponibles, de allí que no estaba planificado el ingreso de la señora KELLY ANDREA PAEZ LOSADA. Por ello, dado que la orden judicial impone crear un cupo adicional para la señora KELLY ANDREA PAEZ LOSADA en el programa Ingreso Solidario, incluyéndola, se hace necesario contar con la disponibilidad presupuestal previa que sustente la orden de pago (…) En ese sentido, se requiere adelantar gestiones administrativas y presupuestales ante el MINISTERIO DE HACIENCIA Y CRÉDITO PÚBLICO para obtener el respectivo CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUETAL-CDP con el que se cubra este cupo dentro del programa, mediante la adición al rubro presupuestal requerido con cargo al FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS-FOME con el cual se financia este programa en virtud de los dispuesto en el Decreto 518 de 2020.*

Por otro lado, señala la imposibilidad de atender la orden del fallo en el tiempo precisado, con presupuesto asignado a otro tipo de programas, pues esto "*depende de la existencia de los recursos dentro del rubro presupuestal correspondiente, para adelantar los traslados necesarios, para garantizar el cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 2063 de 2020 –por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley a apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*".

Finalmente, precisa que una vez se logre la obtención de la adición presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, deberá agotarse el ciclo operativo determinado por la Resolución 01833 del 13 de octubre de 2020, el cual inició el 21 de febrero y culmina el 18 de marzo de 2021, según el cual, el protocolo para pagos no se realiza de manera individual, sino en forma masiva para todos los hogares beneficiarios del programa, lo que conlleva una serie de etapas allí descritas.

Por todo lo anterior, estima que la entidad "*se encuentra realizando los trámites correspondientes para poder ingresar a la accionante al programa, asegurando que se encuentren los recursos para el pago, por lo que se solicita la comprensión del despacho en cuanto a que se requiere un término superior al concedido para poder acreditar la inclusión de la accionante al programa y el pago efectivo dentro del ciclo operativo*".

2.1.2. El incidente de desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la autoridad accionada debe cumplir sin demora la sentencia que concede la tutela, dentro de las 48

horas siguientes a ésta, y para garantizar dicho cometido, el artículo 52 ibídem *establece* las sanciones para quien no satisfaga tal orden.

Al referirse a la naturaleza del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional precisó que:

> *"…A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*
>
> *Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato".*
>
> *Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:*
>
> *"(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
> *(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
> *(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
> *(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*[5]

A su turno, el H. Consejo de Estado considera que la sanción por desacato es "…*una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento"*[6].

Para la determinación del elemento subjetivo (como elemento fundante del desacato), no sólo se debe probar el incumplimiento. Amén de ello, es necesario acreditar que éste es producto de la conducta dolosa o culposa de quien omite acatar la orden impartida por el juez.

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo.
[6] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto de septiembre 22 de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00019-02(AP), MP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

En opinión del Tribunal Constitucional, al resolver un incidente de desacato se deben verificar los siguientes aspectos: (*i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de establecer sí el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)*[7].

2.2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, en el fallo que se aduce incumplido se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad y se ordenó al "*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que, en el término de perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo dispuesto por los Decretos Legislativos 518 y 812 de 2020, proceda a emitir el respectivo acto administrativo incluyendo dentro del listado de beneficiarios del programa "ingreso solidario" a la señora KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA identificada con cedula de ciudadanía No.36.308.762 de Neiva".*

Como se desprende del informe rendido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, dicha entidad una vez conoció el sentido del fallo, procedió a iniciar las gestiones necesarias para la obtención de la adición presupuestal y el certificado de disponibilidad presupuestal, que garanticen los recursos que posteriormente serán asignados como beneficiaria del programa "Ingreso Solidario".

De tales gestiones, dan cuenta los correos electrónicos remitidos por la citada funcionaria el día **18 de febrero de 2021**, poniendo en conocimiento la orden emitida por esta Corporación, a los funcionarios de las áreas misionales encargadas de realizar las gestiones ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público[8], es decir, dentro del término de los cinco (5) días conferidos en el fallo.

Si bien es cierto, a la fecha de la solicitud de iniciar el procedimiento incidental, la señora KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA, aún no ha sido incluida dentro de los beneficiarios del programa "Ingreso Solidario", esta circunstancia obedece a la necesidad de adelantar las gestiones previas de índole presupuestal, que garantice la disponibilidad de los recursos.

[7] Sentencias T-553/02 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra y T-368/05. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
[8] Documento No. 6 del expediente electrónico del desacato.

Entonces, siendo que tales gestiones comportan el cumplimiento de deberes legales y reglamentarios de propios de la entidad accionada, los cuales se vienen adelantando, como quedó establecido, considera la Sala que no se advierte que se hubiera desconocido la orden judicial, mucho menos, que se hubiera incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa para eludir su acatamiento, razones por las cuales se abstendrá de abrir y tramitar el incidente de desacato planteado por la accionante.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de abrir y tramitar el incidente de desacato propuesto por **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archívese la actuación, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado electrónicamente
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado. Ausente con permiso.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a649f2869f7249a543876a37670524057f167c164b36242844b6e4c760d9b0bd
Documento generado en 23/03/2021 04:25:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 33 000 2021 00064 00**
Demandante	**:**	**RICARDO ARBOLEDA CARRERA**
Demandado	**:**	**DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**
Asunto	**:**	**RECURSO DE INSISTENCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo el Recurso de Insistencia presentado por el señor Ricardo Arboleda Carrera en contra de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Petición de insistencia[1]

El señor Ricardo Arboleda Carrera, actuando a nombre propio, presentó memorial calendado 22 de febrero de 2021, reiterado lo enunciado el 26 de enero de esa misma anualidad ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales Neiva, insistiendo en que se dé una respuesta de fondo, clara y precisa en relación con las siguientes solicitudes:

> "*1.1.-Que me EXPIDA las copias del Avalúo Catastral de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-251270, solicitados por la DIAN Seccional Neiva en dicho Oficio. En el evento que no los hayan allegado, le solicito que me INFORME al respecto.*
>
> *1.2.-Que me EXPIDA la copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-251270 en el cual figura*

[1] Folio 3-6, expediente digital pdf

como propietaria la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402.

1.3.- Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ en la cual NO INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402.

1.4.-Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ en la cual INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402. En el evento que en el Acta de Inventarios y Avalúos NO INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402 porque demostraron su no relación, le solicito que me EXPIDA la(s) copia(s) que aportaron como prueba de su no relación.

2.-Con respecto al escrito del Oficio de la DIAN Seccional Neiva con fecha 21 de Junio de 2019 y radicado el 25 de Junio de 2019 a las 11:09:32 en la Dirección Seccional de la Rama Judicial anexado al presente derecho de petición, los siguientes:

2.1.-Que me EXPIDA las copias de las Declaraciones de Renta y Complementarios con vigencia fiscal años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la causante BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402 que fueron allegadas a la DIAN Seccional Neiva.

2.2.-Que me EXPIDA las copias de las Declaraciones de Renta y Complementarios con vigencia fiscal años 2015, 2016, 2017 y 2018 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 que fueron allegadas a la DIAN Seccional Neiva.

2.3.-Que me EXPIDA la copia de la Declaración de Renta y Complementarios con vigencia fiscal año 2014 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. 32.854.131 que le fue allegada a la DIAN Seccional Neiva, en la cual el valor que pusieron en el Renglón "Patrimonio Bruto" no corresponde al porcentaje que posee el causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288.

2.4.-Que me EXPIDA la copia de la CERTIFICACIÓN CATASTRAL del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288 allegado a la DIAN Seccional Neiva, en la cual aparece el porcentaje que posee sobre dicho inmueble el causante FABIO ARBOLEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía #2.854.131.

2.5.-Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos que le fue allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado

Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ, en la cual registraron el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288 de los causantes BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la C.C. #20.018.402 y FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131.

2.6.-Que me EXPIDA la copia de la Declaración de Renta y Complementarios con vigencia fiscal año 2014 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 con el valor correcto en el renglón "Patrimonio Bruto" equivalente al porcentaje que posee el causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía #2.854.131 sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50 C-652288 que ya tuvo que haber sido allegada a la DIAN Seccional Neiva.

En el evento que dicha Declaración de Renta y Complementarios corregida no haya sido allegada a la DIAN seccional Neiva, le solicito que me INFORME al respecto."

1.2.- De la remisión del recurso por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Neiva[2]

La Dian mediante oficio radicado vía correo electrónico del 23 de febrero de 2021 trasladó el recurso de insistencia que interpusiera el señor Ricardo Arboleda Carrera.

Precisó que el inciso 2° del artículo 583 del Estatuto Tributario determinó el carácter reservado de la información tributaria "*respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias*". Por ser la declaración tributaria un documento privado que contiene la autoliquidación del contribuyente, el declarante tiene el derecho a autorizar, bajo su propia responsabilidad, la consulta de la misma a otros sujetos no consagrados expresamente dentro de las excepciones a su reserva.

Explicó que es deber de la Administración Tributaria constatar la autenticidad de la autorización, conforme al procedimiento señalado en el artículo 584 del E.T., del siguiente tenor: "*Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona*

[2] Folio 3-6, expediente digital pdf

autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial…"**.**

A su juicio, solamente se puede levantar la reserva de la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones en los casos expresamente señalados en el artículo 583 del E.T. y cuando el declarante lo autorice expresamente, caso en el cual, si cumple con los requisitos que exige la norma, el autorizado puede consultarla en cada caso particular

Agregó que, en concordancia con lo anterior, debe protegerse el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 constitucional, para lo cual citó la sentencia C-489-95, en la cual dispuso: "*La intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular. No obstante, dado el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (C.P. art. 95-9), se justifica el conocimiento de los datos económicos del individuo por parte del Estado, siempre y cuando la injerencia sea proporcionada, esto es, se realice con medios necesarios, adecuados y que produzcan la menor lesión del derecho fundamental*."

Afirmó que se halla bajo la reserva del expediente en la etapa de cobro. "*Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente*." (Artículo 849-4)

Por último, sostuvo que en todas las etapas que se surtan ante la Administración de Impuestos los informaciones e investigaciones que se adelanten son de carácter reservado y solo podrán ser conocidas por el contribuyente, su apoderado o un abogado autorizado por el contribuyente mediante memorial, aplicándose por ende la reserva a las piezas procesales que se hacen parte de los procesos de sucesión en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Además, adujo que

revisado el Registro Único Tributario de los causantes, se establece que el peticionario no tiene la representación legal de la sucesión en los términos del artículo 10 del Decreto 2460 de 2003, por tanto, no tiene la capacidad para solicitar la información requerida

1.3.- Trámite procesal

El presente recurso de insistencia fue radicado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, el día 23 de febrero de 2021 y fue sometido a reparto, correspondiendo al Despacho de la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal (Folio 5-6, expediente digital pdf), expediente que fue ingresado por la Secretaría de la Corporación el día el 25 de febrero de 2020 (Folio 6-6, expediente digital pdf).

Encontrándose dentro del término legal, se procede a resolver el recurso de insistencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

La Ley 1755 de 2015, consagró el recurso de insistencia como un mecanismo para que los solicitantes de documentos que tienen el carácter de "reservados", puedan obtener la copia de los mismos, previa evaluación por parte del Juez Administrativo sobre su procedencia.

En su artículo 26, la citada Ley consigna:

> "***Artículo 26.-*** *Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Por su parte, el numeral 5 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 del 25 de enero 2021 establece la competencia para el conocimiento de este recurso en cabeza del Tribunal Administrativo, para el caso de las autoridades nacionales.

Toda vez que la información solicitada por el accionante es del resorte de una autoridad del orden nacional este Tribunal es competente para conocer del presente trámite.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 2080, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, previó:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. ***Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*** *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas*

> *contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g)* ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3[3] y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia*** *o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
> *3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

En atención a lo prescrito en la norma, el recurso de insistencia no se halla determinado de manera taxativa, y en lo que atañe a las providencias enunciadas respecto del artículo 243, esto es, la que pone fin al proceso, el legislador condicionó que las mismas son competencia de Sala cuando se profiera en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, evento que no sucede el presente asunto, ya que la decisión es de única instancia.

De otro lado, en el numeral 3 del artículo referido, se dispuso que es competencia del Magistrado ponente las demás providencias interlocutorias en el curso de cualquier instancia.

2.2.- Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si la información requerida por el recurrente y que fuera negada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley y por ello se encuentra ajustada a derecho la decisión de dicha entidad.

Para el efecto, se abordará inicialmente el estudio de los requisitos para la procedencia del recurso de insistencia, el marco normativo y jurisprudencial del derecho de acceso a los documentos públicos y de aquellos sometidos a reserva en materia tributaria, para luego analizar los hechos probados y el caso concreto.

---

[3] El que ponga fin al proceso.

2.3.- Requisitos para la procedencia del recurso de insistencia

El artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011[4], radicó en el sujeto pasivo de entregar información o documentos, el deber de motivar toda decisión de rechazo de las solicitudes que se ampare en la reserva legal, con sustento en la disposición que impide la entrega de dicha información o los documentos pertinentes.

De allí que la negativa por parte de una entidad pública a entregar documentos públicos solicitados mediante petición o no emitir un pronunciamiento sobre tal solicitud, constituye una vulneración al derecho de acceso a los documentos públicos.

De la lectura del artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se extrae que para la procedencia del recurso de insistencia se requiere reunir los siguientes requisitos: **i)** Que los documentos o información solicitados reposen en la entidad a la cual se solicita; **ii)** La solicitud del peticionario reclamando la entrega de información o de documentos ante una autoridad; **iii)** Que exista decisión motivada por parte de la entidad a quien se solicita los documentos, de la negativa a la entrega de los mismos o de la información pedida y, **iv)** que dicha negativa tenga como sustento la reserva de los mismos.

Sin embargo, el juez competente al abordar el estudio del recurso de insistencia deberá advertir si se reúnen todos los requisitos, pues de lo contrario, se estará vulnerando simplemente el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, haciendo este mecanismo improcedente y abriéndole paso a la posible interposición de una acción de tutela.

Frente a estos aspectos, el Consejo de Estado ha sostenido que el recurso de insistencia exige unos requisitos muy precisos y que, de no reunirse, será la tutela la acción procedente, en caso de que la petición no haya

---

[4] Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33

sido atendida de fondo y puesta en conocimiento del peticionario. Al respecto, al resolver una acción de tutela esa Corporación señaló lo siguiente:

> *"… Sobre la oposición de reserva hecha por la entidad demanda, esta Sección precisa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver cualquier conflicto presentado en relación con el carácter de reservado de cierta información o documentos, pues para tal efecto, el ordenamiento jurídico consagró la figura del recurso de insistencia.*
>
> *Ahora bien, tal como se deduce de los artículos 18 y 19 del Código Contencioso Administrativo[5], existen dos clases de petición de información. Una es la que alude a la petición de información en interés general y que versa sobre las normas y las funciones que organizan una determinada entidad pública, los métodos y los sistemas que esa misma entidad tiene para tramitar los asuntos, las informaciones relativas a las oficinas donde se pueden formular consultas y conocer las decisiones. Se trata de información que siempre debe estar disponible en favor de los asociados y de los usuarios de la entidad y sobre la que, por regla general, no puede oponerse la entidad a entregar por razones de reserva.*
>
> *La otra clase de información es la información de carácter especial y particular prevista en el artículo 19 del Código Contencioso Administrativo y sobre la que recae la protección constitucional prevista en el artículo 74 de la Constitución Política. Esta clase de información sí puede ser objeto de reserva y, por ende, puede ser de restringida circulación.*
>
> *En efecto, en lo que tiene que ver con aquellos documentos o datos que están relacionados con la defensa y seguridad nacional, es evidente que tales documentos gozan del carácter de reservado y solo en determinadas circunstancias previstas por el propio legislador, el velo de reserva que recae sobre esos documentos o información puede ser levantado.*
>
> *Sin embargo, es necesario preguntarse si existe un mecanismo judicial preferente para hacer vívido el derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos.*
>
> *Precisamente, en el artículo 21 de la ley 57 de 1985, el legislador consagró el recurso de insistencia como el medio judicial idóneo y preferente para resolver los conflictos que se susciten sobre el carácter de reservado que pueda tener un documento o información. El citado artículo a la letra dice:*

---

*[5] "**Artículo 18**. Las autoridades mantendrán en sitios de fácil acceso público los documentos relativos a ellas, con información actualizada de interés general acerca de:*
1. Las normas que les dan origen y definen sus funciones o su naturaleza y estructura, si es el caso;
2. Las oficinas para formular consultas, entregar y recibir documentos y bienes y conocer las decisiones.
3. Los métodos, procedimientos, formularios y sistemas para el trámite de los diversos asuntos, y los organigramas y manuales de funciones.
Cualquier persona tiene derecho a pedir y obtener copias de los anteriores documentos.
***Artículo 19**. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter de reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional".*

> *(...) De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo que se acaba de ver, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos en los que conste información que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario. Así mismo, cuando se trata de petición de documentos, dicho documento deber reposar en la oficina del agente contra el que se dirige la petición.*
>
> *Sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos públicos no se apoya en estar esos documentos amparados por reserva sino* ***en otra razón cualesquiera****, el recurso de insistencia deviene improcedente y, por tal razón, el solicitante puede y debe acudir a la acción de tutela, que es el mecanismo judicial más expedito para proteger el derecho fundamental de petición, también en su modalidad de solicitud de información y acceso o copias de documentos públicos, situación que, como se dijo, no se presenta en el caso objeto de estudio, pues es clara la oposición de reserva legal propuesta por la entidad demandada"*[6]*.*

Posición que fue reiterada posteriormente[7], así:

> *"De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo que se acaba de ver, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la existencia a cargo de la respectiva entidad o en sus archivos, de información o de documentos en los que conste información que la administración aduce reservada como motivo para impedir su conocimiento al peticionario.*
>
> *La insistencia del peticionario sobre lo solicitado y la reafirmación de la autoridad acerca de la confidencialidad de la información imponen a esta última que traslade la decisión al Juzgado o al Tribunal Administrativo de la jurisdicción, según el caso. Por esta razón, cuando la negativa al suministro de la información o de los documentos recaiga en este motivo, la garantía del derecho de petición presuntamente vulnerado se obtiene propiciando el interesado la operancia del referido mecanismo judicial ante la entidad que deniega la petición."*

(Resalta)

2.4.- Marco normativo y jurisprudencial

2.4.1.- Del derecho de acceso a los documentos públicos

El artículo 23 de la Constitución Política consagra la posibilidad que tiene toda persona de acudir a la autoridad para presentar peticiones respetuosas. Mediante su ejercicio se permite al individuo conocer de cerca la acción de la administración sin exigirle mayores formalismos, y al mismo tiempo se convierte en un mecanismo que posibilita la

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 2009-00269-01 (AC) sentencia del 5 de agosto de 2009 C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia
[7] Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 2010-00514-01 (AC), sentencia del 17 de junio de 2010, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

participación directa en la toma de decisiones que interesan a la comunidad.

El núcleo esencial de este derecho se concreta en dos momentos sucesivos e independientes uno del otro: el primero hace relación con la presentación de la petición y el segundo a la pronta y eficiente resolución de la misma, pues su efectividad depende del lapso con que se defina el asunto sometido a consideración de la autoridad.

El artículo 74 ibídem consagró como derecho fundamental el acceso a los documentos públicos, disposición que reza:

> "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos en que establezca la Ley. El secreto profesional es inviolable.*"

De allí que este derecho permite que las personas puedan tener acceso a los documentos públicos y conocer su contenido, con el fin de vigilar la actividad del Estado y salvaguardar el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, la jurisprudencia a lo largo de los años ha venido considerando en relación con el acceso a los documentos públicos, que este derecho presenta unas características muy especiales: a) es un derecho de carácter autónomo[8], b) no es un derecho de carácter absoluto[9]; c) Constituye una manifestación concreta del ejercicio del derecho fundamental de petición y iv) El artículo 74 no solo faculta para la consulta del documento sino también para la solicitud de copias de los mismos.

Pero es la misma jurisprudencia constitucional[10] quien ha establecido los límites para el ejercicio de este derecho: *(1)* **la existencia de reserva legal**, *(2)* la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos y *(3)* el carácter temporal de la restricción para su acceso.

---

[8] Ver sentencia T-473 de 1992
[9] Ibídem
[10] Sentencia T-1029 de 2005

La Corte en sentencia C-951 de 2014 precisó que el derecho de acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público.

2.4.2.- De los documentos sometidos a reserva

Si bien es cierto la Constitución Política permite el acceso a los documentos públicos, la Corte Constitucional también encuentra ajustada a la Constitución la limitación a ese derecho, respecto de ciertos documentos.

Así, en la sentencia C-491 de 2007, la Corte definió los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta esa limitación, que posteriormente fueron recopilados en la sentencia T-1025 de 2007, de la siguiente manera:

> *"i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y* ***que toda limitación debe ser motivada****;*
>
> *ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;*
>
> *iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;*
>
> *iv.) Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales. En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces; (negrilla fuera de texto)*
>
> *v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;*
>
> *vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar*

operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cobija a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad." (Negrillas por fuera de texto)

Este criterio encontró respaldo en la sentencia C-274 de 2013, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del Proyecto[11] de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional[12], oportunidad en la que la Corte declaró la exequibilidad del proyecto en el cual se reitera que la regla general es que, donde quiera que no exista reserva legal expresa establecida por el legislador, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Además, la ley revisada indica que la limitación que se imponga debe resultar razonable y proporcionada a la finalidad que se persigue[13].

---

[11] Proyecto de Ley No. 156 de 2011 senado, No. 228 de 2012 cámara.
[12] Ley 1712 de 2014
[13] Ley 1712 de 2014, "*Artículo 4°. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*
El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 24 establece de manera expresa cuáles son los documentos sometidos a reserva:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que **involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas**, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

El parágrafo de la norma en cita, precisó que, para efectos de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales **3**, 5, 6 y 7, ésta solo podrá ser solicitada por **el titular de la información**, **por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.**

---

procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos."

Al abordar el estudio y alcance del numeral 3 de este precepto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C- 951 del 4 de diciembre de 2014[14], clarificó que la reserva de la información contenida en las hojas de vida, historias laborales o expedientes pensionales no comprende todos los datos en ella contenidos, sino que se circunscribe a "...*apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas*" (*datos sensibles*).

Al respecto, en la citada providencia, la Corte señaló:

> *"Habida cuenta que el numeral 3 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria protege la información y documentos por medio de los cuales pueden ser divulgados cuestiones que involucren la "privacidad e intimidad de las personas" incluidas en determinados documentos laborales y en la historia clínica de las personas, para efectos de examinar la constitucionalidad de esta reserva es necesario precisar el ámbito que cobija.*
>
> *En su intervención, en relación con el numeral 3 del artículo 24, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y la Fundación para la Libertad de Prensa señalan que excepto la expresión "así como la historia clínica", todo lo demás desconoce el artículo 20 de la Constitución y el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la medida en que toda la información privada incluida en las hojas de vida y la historia laboral será reservada, sin establecer ninguna diferenciación entre la información personal de los particulares y la de los servidores públicos. Lo anterior, es expresado en los siguientes términos: "La redacción de esta norma es confusa porque no establece cuál es la información de las hojas de vida, historia laboral y expedientes pensionales que debe, mantenerse protegida. Esta falta de claridad no es un asunto menor que escape a las competencias de la Corte, pues se presta para que los funcionarios públicos hagan interpretaciones de la norma que limiten gravemente el derecho a acceder a la información pública, por esta vía se desconocerían otros derechos fundamentales como los consagrados en los artículos 20, 23, 40, 73 y 74 de la Constitución Política."*
>
> *Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no específica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad,*

[14] M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.

Sobre la materia, la Corte se pronunció de manera extensa en la sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual se examinó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.", sentencia que permite para precisar el alcance del numeral 3 en estudio.

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato público corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos semiprivados son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. ***Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular****"*(Se destaca)

Por otra parte, en sentencia C- 221 de 2016, la Corte precisó que toda reserva a la información pública debe satisfacer tres condiciones generales: 1) sólo pueden ser establecida por ley; 2) las excepciones se supeditan a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente deben estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad[15], o de valores

[15] En tratándose del derecho a la intimidad o al buen nombre de la persona la Corte Constitucional en sentencia SU-056 de febrero 16 de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, dijo: *"En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho. El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.(…) - El derecho a la información expresa la propensión innata del*

constitucionalmente protegidos; y 3) deben ser temporales, para lo cual la ley fija un plazo, después del cual los documentos pasan al dominio público.

En igual sentido, el Consejo de Estado ha dicho, que:

> *"Valga recordar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reservas al acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva, lo que supone que ante la ausencia de mención expresa en la ley o que se pueda entender comprendida dentro de una de las categorías generales previstas por el legislador, lo que se debe privilegiar es el acceso.* ***Bajo esa consideración, la reserva debe obedecer a un fin constitucionalmente legítimo, importante e imperioso, y que la restricción sea razonable y proporcionada****. En el caso bajo estudio, no se reúnen esas condiciones. Todo lo contrario, la entrega del estudio de impacto ambiental a la accionante persigue como fin constitucionalmente legítimo el acceso a la información en su dimensión individual y social, es importante porque se habilita la participación de la comunidad en decisiones que atañen con la protección del ambiente, e imperiosa porque su conocimiento previo puede evitar la consumación de daños no solo ambientales sino también para la humanidad. De allí que su restricción sea irrazonable y desproporcionada."*[16]

2.4.3.- Carácter reservado de la información Tributaria

2.4.3.1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional señaló en escrito de contestación que en el inciso 2 del artículo 583 del Estatuto Tributario se determinó la reserva de la información tributaria en los siguientes términos:

> ***"Articulo 583. Reserva de la Declaración****. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias,* ***tendrá el carácter de información reservada****; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística…"*

(Negrilla fuera de texto)

De esta manera, queda claro que la información tributaria contenida en las declaraciones privadas de los contribuyentes no forma parte de los

---

hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos."

[16] Providencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001031500020160194301

registros públicos, pues, está amparada por la reserva. Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 584[17] de la norma en comento, dicha reserva solo resulta frente a terceros, ya que el declarante puede examinarla o autorizar a cualquier persona, mediante escrito presentado personalmente ante un funcionario administrativo o judicial.

2.4.3.2. En el caso bajo examen, el señor Ricardo Arboleda Carrera señaló que los documentos solicitados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional se encuentran relacionados con el proceso de sucesión de los causantes Beatriz Cabrera de Cortes y Fabio Arboleda Ramírez, quienes son sus padres, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva.

Sobre el particular, se considera necesario traer a colación los artículos 368, 572 y 793 del Estatuto Tributario, los cuales regulan quienes son agentes de retención, los deberes formales de las sucesiones liquidas[18] y lo relativo a la responsabilidad solidaria, respectivamente. Lo anterior, en atención a que el recurrente se halla inmerso en un proceso de sucesión[19] ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva:

> *"**Artículo 368. Quienes son agentes de Retención:** Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos*

---

[17] ***Artículo 584. Examen de la Declaración con autorización del Declarante**. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.*

[18] *Artículo 7o. Las personas naturales estan sometidas al impuesto. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 3o.>* ***Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.***
La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual se ejecutorie a sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988.

[19] Respecto de la definición de sucesión ilíquida, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2020, Rad: 25000-23-26-000-2009-00160-01(45417) ha mencionado:
"Una vez fallece el causante su patrimonio (bienes y deudas) queda en cabeza de la sucesión ilíquida del mismo, la cual es representada legalmente por cualquiera de sus herederos. ***Ese patrimonio se liquida en el proceso de sucesión al cual deben comparecer no solo los herederos sino los acreedores del causante, con el objeto de que allí sean reconocidos sus derechos****. Liquidado el patrimonio sucesoral, los adjudicatarios de los bienes del causante tienen la condición de propietarios de los bienes que les han sido adjudicados; son propietarios por haberlos adquirido mediante el modo de sucesión por causa de muerte y no pueden ser demandados como herederos del causante, cuyo patrimonio quedó liquidado en el proceso de sucesión"* (Destaca la Sala)

de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, ***sucesiones ilíquidas*** *y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente…"*

Artículo 572. Representantes que deben cumplir deberes formales*. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:*

(…) d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente…

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 793. Responsabilidad Solidaria*. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:*
(…)
Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario…"

De lo expuesto, se advierte que a partir del fallecimiento, las sucesiones ilíquidas reemplazan al causante, y los deberes tributarios que le correspondían al causante son cumplidos por esta sucesión a través de los "albaceas con administración de bienes" o "los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente" (artículo 572 E.T.). De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Las sucesiones ilíquidas son contribuyentes del impuesto de renta, agentes retenedoras sobre ciertos pagos (art. 368 E.T.), sujetos pasivos del impuesto a la riqueza, declarante de activos en el exterior, deben reportar medios magnéticos cuando a ello haya lugar, entre otros.

En ese orden, la sucesión ilíquida al ser sujeto de cumplimiento de los deberes formales de sus representados, se entiende que son llamados a responder quienes se hallen en la capacidad y condición concebida para el efecto, y solo deja de ser contribuyente tan pronto sea expedida la sentencia o escritura de adjudicación, según corresponda, y para el resto de efectos fiscales tan pronto el RUT sea cancelado (Artículo 7).

En lo que se refiere al Rut, la DIAN en su contestación dijo que las etapas que se adelanten ante esta entidad de carácter reservado, solo podrán ser conocidas por el contribuyente, su apoderado o un abogado autorizado por el contribuyente mediante memorial, y que para el caso en cuestión revisado el Registro Único Tributario, el peticionario no tiene la representación legal de la sucesión en los términos del artículo 10 del Decreto 2460 de 2003, por tanto, a su juicio no tiene la capacidad para solicitar la información requerida.

El artículo aludido consagra el trámite para formalizar la inscripción en el Registro Único Tributario respecto de las sucesiones ilíquidas:

> *c) Sucesiones ilíquidas: Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 589 de 2016.*
>
> *1. Fotocopia del documento de identificación del causante o en su defecto certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde conste el tipo de documento, número de identificación, lugar y fecha de expedición.*
>
> *2. Fotocopia del Registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

3. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sucesión, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

4. Documento expedido por autoridad competente, en el cual se haga constar la calidad con la cual se actúa en la sucesión, ya sea como albacea, heredero con administración de bienes, o curador de la herencia yacente. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos de común acuerdo podrán nombrar un representante de la sucesión, mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, éste deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

5. Cuando se trate de sucesión ilíquida inscrita como responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, o responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o responsable del impuesto nacional al consumo, o como importador exportador, salvo en el evento que se trate de un importador ocasional, deberá presentarse constancia de titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa, a nombre del causante o del representante de la sucesión, con fecha de emisión no mayor a un (1) mes, expedida por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito autorizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para adelantar actividad financiera, inscritas en el fondo de garantías de entidades cooperativas - FOGACOOP; o último extracto de la misma."

Entonces, acaecida la muerte, las declaraciones, RUT, NIT y demás datos y obligaciones del causante se mantienen incólumes, con un cambio menor consistente en que en el RUT debe registrarse la calidad de quien representará a la sucesión y los datos del obligado a cumplir los deberes formales de la sucesión, incluyendo la firma de las declaraciones[20].

2.4.4.- Lo probado en el proceso

[20] Ver Página Dian: https://www.dian.gov.co/tramitesservicios/Tramites_Impuestos/RUT/Paginas/inscripcion_rut.aspx

- El 26 de enero de 2021, el señor Ricardo Arboleda Carrera presentó escrito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Neiva, consistente en que se expida a su favor copias de los documentos que la misma entidad solicitó al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva el 19 de marzo de 2019 y el 21 de junio del mismo año, relacionado con el proceso de sucesión de los señores Beatriz Carrera de Cortes y Fabio Arboleda Ramírez:

> *"1.1.-Que me EXPIDA las copias del Avalúo Catastral de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-251270, solicitados por la DIAN Seccional Neiva en dicho Oficio. En el evento que no los hayan allegado, le solicito que me INFORME al respecto.*
> *1.2.-Que me EXPIDA la copia del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-251270 en el cual figura como propietaria la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402.*
> *1.3.- Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ en la cual NO INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402.*
> *1.4.-Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ en la cual INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402. En el evento que en el Acta de Inventarios y Avalúos NO INCLUYERON el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-6415 que figura a nombre de la contribuyente BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402 porque demostraron su no relación, le solicito que me EXPIDA la(s) copia(s) que aportaron como prueba de su no relación.*
> *2.-Con respecto al escrito del Oficio de la DIAN Seccional Neiva con fecha 21 de Junio de 2019 y radicado el 25 de Junio de 2019 a las 11:09:32 en la Dirección Seccional de la Rama Judicial anexado al presente derecho de petición, los siguientes:*
> *2.1.-Que me EXPIDA las copias de las Declaraciones de Renta y Complementarios con vigencia fiscal años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la causante BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la cédula de ciudadanía #20.018.402 que fueron allegadas a la DIAN Seccional Neiva.*
> *2.2.-Que me EXPIDA las copias de las Declaraciones de Renta y Complementarios con vigencia fiscal años 2015, 2016, 2017 y 2018 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 que fueron allegadas a la DIAN Seccional Neiva.*
> *2.3.-Que me EXPIDA la copia de la Declaración de Renta y Complementarios con vigencia fiscal año 2014 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. 32.854.131 que le fue*

allegada a la DIAN Seccional Neiva, en la cual el valor que pusieron en el Renglón "Patrimonio Bruto" no corresponde al porcentaje que posee el causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288.
2.4.-Que me EXPIDA la copia de la CERTIFICACIÓN CATASTRAL del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288 allegado a la DIAN Seccional Neiva, en la cual aparece el porcentaje que posee sobre dicho inmueble el causante FABIO ARBOLEDA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía #2.854.131.
2.5.-Que me EXPIDA la copia íntegra del Acta de Inventarios y Avalúos que le fue allegada a la DIAN Seccional Neiva por el secretario del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva señor RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ, en la cual registraron el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-652288 de los causantes BEATRIZ CARRERA DE CORTES identificada con la C.C. #20.018.402 y FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131.
2.6.-Que me EXPIDA la copia de la Declaración de Renta y Complementarios con vigencia fiscal año 2014 del causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la C.C. #2.854.131 con el valor correcto en el renglón "Patrimonio Bruto" equivalente al porcentaje que posee el causante FABIO ARBOLEDA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía #2.854.131 sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50 C-652288 que ya tuvo que haber sido allegada a la DIAN Seccional Neiva.

El fundamento de la anterior solicitud la realizó teniendo en cuenta que el recurrente se halla dentro del proceso de sucesión como hijo legítimo de los causantes, y por ende necesita comprobar la veracidad de la información para defender sus derechos herenciales (folio 3-39 medio magnético PDF).

- A través de oficio No. 1-13-242-448-002411 del 19 de marzo de 2019, el funcionario de Gestión y Cobranzas de la Dian solicitó al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (expediente 2019-0028-00) se envíe a esa dependencia, el avalúo catastral de los últimos cinco (5) años del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200- 251270 y el acta de inventarios y avalúos del bien inmueble 200-6415 (folio 12-39 medio magnético PDF).

- El 21 de junio de 2019, mediante oficio No. 01-13-242-448-005144, el funcionario de Gestión y Cobranzas de la Dian requirió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva (expediente 2019-0028-00) la declaración de renta y complementarios del señor Fabio Arboleda Ramírez,

correspondiente a la vigencia fiscal del año 2014, en los términos del artículo 588 del Estatuto Tributario (folio 13-39 medio magnético PDF).

- Registro Civil de Nacimiento del señor Ricardo Arboleda Carrera, en el cual se indica que son sus padres los señores Fabio Arboleda Ramírez y Beatriz Carrera Rojas (folio 14-39 medio magnético PDF).

-Registro Civil de nacimiento de la señora Beatriz Carrera Rojas (folio 21-39 medio magnético PDF).

-Registro Civil de Defunción de la señora Beatriz Carrera de Cortes del 17 de enero de 2018 (folio 15-39 medio magnético PDF).

2.4.4.- Caso concreto

En este caso, se observa que la negativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Neiva se encuentra relacionada con la información requerida por esa misma entidad (Dian) al proceso de sucesión No. 2019-0028-00, llevado a cabo en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, cuya respuesta por parte de este ente fiscalizador de impuestos fue expedida el 15 de febrero de 2021 (folio 37-39 medio magnético PDF), y el señor Ricardo Arboleda Carrera formuló recurso de insistencia el 22 de febrero esa misma anualidad (folio 1-39 medio magnético PDF), es decir, dentro del término legal.

De otra parte, se advierte que, en este caso, los documentos solicitados por el peticionario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deben reposar en esa entidad, toda vez que, estos guardan relación con el proceso de sucesión de los señores Beatriz Carrera de Cortes[21] y Fabio Arboleda Ramírez, padres del señor Ricardo Arboleda Carrera.

[21] De los registros civiles de nacimiento y de defunción de la señora Beatriz Carrera de Cortes, se observa: 1)Que son sus padres Valerio Cabrera y Blasina Rojas (Folio 21-39, medio magnético PDF), y 2) los nombres de estas personas concuerdan con los señalados del registro Civil de nacimiento del señor Ricardo Arboleda Carrera, en el que se observa que es hijo de la señora Beatriz Carrera **Rojas.** Lo anterior quiere decir, conforme lo señaló el peticionario, que la señora Beatriz Carrera **Rojas** antes de su fallecimiento optó por el apellido de su último esposo, llamándose finalmente Beatriz Carrera **de Cortes.**

Además, la entidad negó expresamente la entrega de tales documentos, aduciendo el carácter reservado de los mismos, y que este guarda correspondencia con el derecho a la intimidad, decisión frente a la cual el señor Ricardo Arboleda Carrera presentó insistencia en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, se encuentra acreditados los presupuestos de procedencia del recurso de insistencia, en razón a que, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, la simple negativa o falta de respuesta a la petición del accionante, no serían suficientes para el ejercicio de este mecanismo, sino que, como se indicó, se requiere que exista un pronunciamiento expreso por parte de la administración en donde se aduzca el carácter reservado de los documentos o información requerida.

Ahora bien, según la petición del 26 de enero de 2021, el señor Ricardo Arboleda Carrera pretende se le brinde copia e información de los documentos relativos a la sucesión de sus padres Fabio Arboleda Ramírez y Beatriz Carrera de Cortes, para defender sus derechos herenciales y presentar las acciones legales que correspondan, lo anterior, por cuanto su condición de hijo legitimo (heredero) lo habilita para realizar cualquier solicitud a la DIAN Seccional Neiva u otra entidad que se relacione su masa herencial (bienes pertenecientes a sus difuntos padres).

Del objeto de la petición, advierte el despacho que el recurrente no pretende controvertir una decisión que afecte el proceso de sucesión, la sucesión liquida como sujeto pasivo de obligaciones, o alguna consideración ajena a su condición de heredero, ya que, como que se señaló en precedencia, el fundamento de la negativa para hacer entrega de los documentos e información solicitada fue el carácter reservado de la misma, pues a criterio de la DIAN, aquella contiene datos que solo deben ser revisados por el contribuyente, de lo contrario, se vulnera el derecho a la intimidad que le asiste a los mismos.

Respecto de la intimidad en materia tributaria, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"El derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones:* ***como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados****,* ***o como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada****…*
>
> *El concepto de intimidad ha estado ligado desde sus orígenes a los derechos de propiedad, libertad y autonomía. Actualmente, el derecho fundamental a la intimidad, aun cuando su definición varía según la órbita privada sustraída a la injerencia de terceros, incluye, en su núcleo esencial, la esfera económica individual o familiar. La intimidad económica es un ámbito que, en principio, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular. No obstante, dado el deber ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, se justifica el conocimiento de los datos económicos del individuo por parte del Estado, siempre y cuando la injerencia sea proporcionada, esto es, se realice con medios necesarios, adecuados y que produzcan la menor lesión del derecho fundamental…"* (C-489/95)

Con fundamento en lo anterior, a juicio del despacho, lo pretendido por el señor Ricardo Arboleda Carrera, en cuanto a los documentos que reposan en la DIAN, no están bajo reserva legal frente al solicitante, pues no se encuentra que lo solicitado afecte la intimidad de su titular; además, no se avizora que dicha información haya sido pedida por terceros u otros particulares ajenos a la actividad económica que desarrollaron los señores Beatriz Carrera de Cortes y Fabio Arboleda Ramírez, padres del recurrente y por lo tanto heredero a titulo universal.

En efecto, verificada la información que reposa en el expediente, el señor Ricardo Arboleda Carrera es hijo de los causantes Beatriz Carrera de Cortes y Fabio Arboleda Ramírez, por lo que se encuentra legitimado para obrar como heredero[22]no solo en lo concerniente al proceso de sucesión,

---

[22] *A los herederos les asiste un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito ante la afectación de los derechos que les corresponda en la sucesión del padre presunto por la existencia de otro heredero de igual derecho.*

En el caso que es objeto de estudio, los demandantes además de estar legitimados en su condición de herederos de Jaime Darío Henao González, tienen interés jurídico para obrar con las características antes mencionadas, en razón del perjuicio que les genera el estado civil de la demandada por ostentar iguales derechos a los suyos en la familia y en la sucesión, por lo que de ser removido en el juicio en caso de hallarse falso, derivarían una innegable utilidad de la decisión que en ese sentido resuelva la litis. (Corte Constitucional Ariel Salazar Ramírez- Magistrado Ponente -SC9226-2017)

sino también como sujeto pasivo de obligaciones tributarias, al ser el directamente interesado en la sucesión ilíquida, por lo que, en principio se halla legitimado para conocer todo lo relacionado con la declaración de renta, impuestos y demás deberes que le conciernen a esa sucesión.

Precisamente, el señor Ricardo Arboleda Carrera al ser el llamado a suceder[23], tiene como intención en la solicitud de los documentos a la DIAN defender sus intereses económicos y los de la sucesión ilíquida, lo que significa que, la reserva no le es aplicable, pues no es un tercero ajeno al proceso, por el contrario, es sujeto de derecho, obligaciones[24] y responsabilidades[25] (Arts.572 y 793 ET)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, ratificada en sentencia SC10200-2016, Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01, del 26 de junio de 2016, explicó:

> *"Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito,* ***sino un derecho real****: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse…"*

En la misma providencia señaló:

> *"Los herederos asumen* -explicó- *el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos*», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «*es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro,* ***sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero****"* (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI nº. 2214, p. 52). (Sic)

(Destaca)

---

[23] El artículo 1045 del Código Civil: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

[24] Teniendo en cuenta lo anterior, el heredero se encuentra legitimado en la causa por activa, y al suceder al causante lo hace en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem) (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

[25] A la muerte del causante, los herederos lo suceden en sus derechos y obligaciones, y por esta razón son ellos quienes concurren al juicio, bien sea integrando la parte demandante o como demandados.

Ahora bien, el heredero como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular de los derechos herenciales **debe continuar** con las obligaciones tributarias y, por ende, debe conocer los documentos para definir sus derechos económicos como beneficiario, y los de la sucesión ilíquida tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

Sin embargo, de la normativa expuesta ut supra, y lo señalado por la DIAN en su oficio de respuesta, el heredero debe cumplir los procedimientos y prerrogativas expuestas en la Ley Tributaria para acceder a la información, como es el caso de contar con la capacidad para solicitar la información requerida, es decir, que en el Registro Único Tributario se establezca que en efecto el peticionario tiene la representación legal de la sucesión en los términos del artículo 10 del Decreto 2460 de 2003, situación que difiere de la legitimidad, pues, como ya se anunció, el peticionario sí se halla facultado para solicitar las piezas procesales que se hallan en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero, conforme los requisitos legalmente establecidos.

De esta forma, la entidad accionada debió informar al recurrente respecto del trámite para el acceso a la información, atendiendo su condición, las necesidad de inscribirse en el RUT, y sus consecuencias y obligaciones jurídicas, habida cuenta de se trata de un derecho propio del señor Ricardo Arboleda Carrera, el cual no debió ser desconocido por la entidad.

Recuérdese que conforme a la información allegada al proceso, los señores Fabio Arboleda Ramírez y Beatriz Carrera Rojas fallecieron el 20 de diciembre de 1969 y 17 de enero de 2018, respectivamente, por lo que no es de recibo para el despacho que en el caso en cuestión con el hecho de dar a conocer la información requerida, se vulnera el derecho a la intimidad de los declarantes, máxime cuando se halla pendiente definir el proceso de sucesión en cabeza de sus legítimos herederos.

Así las cosas, al no presentarse reserva de documentos en el sub lite, pues los herederos o la sucesión ilíquida se hallan legitimados, la DIAN conforme lo manifestado en su contestación debió señalar el respectivo trámite para que el peticionario **si es el caso** adquiere la representación y/ facultad para que finalmente tenga acceso a la información requerida.

En consecuencia, se declarará fundado el recurso de insistencia promovido por el señor Ricardo Arboleda Carrera contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Neiva, y por tanto ordenará a la entidad que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, suministre al recurrente (a su costa, si a ello hay lugar y una vez cancelados los valores correspondientes), la información del trámite correspondiente, para acceder a la información solicitada el 26 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de insistencia instaurado por el señor Ricardo Arboleda Carrera contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Neiva, respecto de la solicitud de expedición de copia de documentos e información, formulada el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Neiva, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a costa del recurrente suministre la información peticionada, conforme lo establece el Estatuto Tributario y el artículo 10 del Decreto 2460 de 2003.

TERCERO: En firme lo resuelto, comuníquese esta decisión a las partes y archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18f74980d287af493f79ca45149721b0f3701ff796efc5cc390d2f0b751a061f
Documento generado en 19/03/2021 04:18:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIEGO ANDRÉS BURBANO SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación:	41001 33 33 001 2012 00248 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c9c009170fe3b74e1966b2737502ee777ab96c04dc0009a208bb08b9b8cf7ab
Documento generado en 22/03/2021 11:56:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUCIA CASTELLANOS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓ NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 001 2017 00262 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b2db0cd6e19f71956106b9bfa643703953274f66b286fcd42567e9ed137dddf
Documento generado en 22/03/2021 11:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante:	JOSÉ GERARDO VIDARTE CLAROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL
Radicación:	41001 33 33 002 2017 00342 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42652dafcff62dd0802af338ef662f53f0fb183eab36a6ad337eb8544a752947
Documento generado en 22/03/2021 11:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGELA MARÍA CRUZ TOVAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓ NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 002 2019 00288 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4d8c7fd4f5a4890b7d0043c08c9ec235c31cb30b5e4916d777b3182b2ae2911
Documento generado en 22/03/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAQUELINE MOLINA QUINTERO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 002 2019 00316 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
882e935457f2027ff12ba2f75d66583e47607ea94be145ef81c447c2eb6f33d0
Documento generado en 22/03/2021 12:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 **2016 00372** 01
Demandante	:	**JUAN CARLOS ROJAS LÓPEZ YOTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL – RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de febrero 28 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf6c1057aa6d0fb978f2da8b0359474eea465232bbcb58e006aee10fe6bed7**

Documento generado en 18/03/2021 04:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN	: 410013333004–**2019–00169–01**
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAKEY PLAZA RENGIFO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICPIO DE SUAZA

1. ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la entidad demandada, contra el auto del 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que declaró probada parcialmente la excepción de transacción.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Suaza por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Makey Plaza Rengifo el 5 de mayo de 2017.

El **sustento fáctico** señaló que el señor Makey Plaza Rengifo el 5 de mayo de 2017 se movilizaba en la motocicleta de placas DNF28B de propiedad de su padre, Mesías Plaza Silva por la vía Suaza - Florencia, cuando alrededor de las 12:15 PM a la altura del Kilómetro 24+500, colisionó con un vehículo tipo furgón de placas THS112 de propiedad del municipio de Suaza.

Como consecuencia del choque, presentó fractura de tibia y peroné izquierdos con daño y avulsión de músculo, daño tendinoso y vascular, herida en párpado y en rodilla izquierda y quemadura grado I en el antebrazo derecho, siendo atendido inicialmente en el Hospital Nuestra Señora de Fátima de Suaza y posteriormente remitido a la Clínica Uros de Neiva.

Las lesiones padecidas por el menor Makey Plaza Rengifo desembocaron en la amputación del miembro inferior izquierdo, lo que implicó la pérdida en un 50% de su capacidad laboral y el truncamiento de su proyecto de vida; situación que también ocasionó graves perjuicios materiales e inmateriales a los restantes demandantes.

Estimó que la responsabilidad del accidente recae en el conductor de la furgoneta, pues éste giró imprudentemente hacia la izquierda para tomar la intersección que conduce a la verdea El Vergel, arroyando al señor Makey Plaza Rengifo, quien se movilizaba sin exceso de velocidad y sin realizar maniobras peligrosas.

Señaló que el señor Mesías Plaza Silva suscribió un documento denominado "contrato de conciliación mutua de accidente de tránsito" al ser víctima de maniobras engañosas y presiones por parte del entonces alcalde de Suaza y su asesor, en el cual se estableció que junto a su esposa Yina Paola Rengifo Castillo liberaban de responsabilidad patrimonial y penal a dicho municipio y al señor Fernando Bermeo Cabrera como conductor del vehículo de placas THS112 respectivamente.

2.2. La contestación. La entidad demandada oportunamente contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones, entre otras, la de "cosa juzgada por transacción", pues el 5 de mayo de 2017 se suscribió entre las partes "acuerdo de transacción terminando extrajudicialmente el ligio" derivado del accidente en el que se vieron involucrado el entonces menor Makey Plaza Rengifo y el señor Fernando Bermeo Cabrera.

Indicó que los padres y representantes legales del entonces menor, Makey Plaza Rengifo, desistieron de la acción penal contra el señor Fernando Bermeo Cabrera el 1º de julio de 2017 con lo cual ratificaron la "conciliación" señalada, celebrada de acuerdo con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil y 176 del CPACA.

2.3. Decisión recurrida. En auto del 8 de septiembre de 2020 el a quo declaró probada la excepción de transacción, en relación con los demandantes

Mesías Plaza Silva y su hijo Makey Plaza Rengifo, pues aquel en nombre propio y en representación del entonces menor, firmó el documento denominado "contrato de conciliación mutua del accidente de tránsito" el 5 de mayo de 2017, por medio del cual desistió de toda de acción civil y/o administrativa en contra del municipio de Suaza y penal contra el señor Fernando Bermeo Cabrera, tras el accidente de tránsito ocurrido en la misma fecha y en el que resultó lesionado Makey Plaza Rengifo.

Señaló el *a quo* que de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; correspondiendo al juez verificar que el acuerdo se ajuste al derecho sustancial y dar por terminado en proceso si cobija todas las partes y la totalidad de la cuestión debatida.

Indicó que el contrato de transacción señalado reúne los requisitos para que surta efectos, pues el señor Mesías Plaza Silva dio su consentimiento, sin que la ingenuidad aducida al momento de suscribir el acuerdo tenga la virtualidad de viciar su voluntad, además se constata la capacidad de las partes y la existencia de objeto y de causa.

Precisó que la excepción no cobija a los restantes demandantes, esto es, a Yina Paola Rengifo Castillo, Valeryn Plaza Rengifo y Yeila Plaza Rengifo, dado que no suscribieron el acuerdo de transacción referido.

2.4. Las apelaciones.

2.4.1. La apoderada de la **parte actora** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se continúe con el trámite de la demanda, señalando que se encuentra viciado el consentimiento dado por el señor Mesías Plaza Silva, al suscribir en nombre propio y en representación de su hijo Makey Plaza Rengifo, el acuerdo denominado "contrato de conciliación mutua del accidente de tránsito" y ello configura su nulidad, dado que en su celebración medió coerción y amedrantamiento, además que el señor Plaza Silva ignoraba las graves repercusiones de su actuar.

En la demanda se expuso que a pocas horas de que ocurriera el accidente de tránsito mencionado y en medio de la angustia generada, el padre de la víctima directa fue a la alcaldía de Suaza por la solitud realizada por algunos funcionarios de la misma y allí el alcalde y su asesor, lo presionaron para que desistiera de las acciones indemnizatorias y penales tras dicho accidente, advirtiéndole de las consecuencias frente a la custodia de su hijo al haber permitido a Makey Plaza Rengifo conducir una motocicleta y en esa medida, debe tomarse una decisión de fondo a partir de tales hechos y las pruebas que los soportan.

2.4.1. El apoderado de la **demandada** también apeló la decisión, solicitando que se tenga en cuenta el desistimiento presentado por los padres de Makey Plaza Rengifo ante la Fiscalía Local de Suaza el 1º de junio de 2017.

2.5. Traslado y concesión. De los recursos presentados se corrió traslado a las partes durante el desarrollo de la audiencia; oportunidad en la cual la parte actora solicitó no acoger la alzada de la demandada porque las manifestaciones de los padres de Makey Plaza Rengifo en torno a un presunto desistimiento durante el desarrollo del proceso penal, se limitan a ese ámbito (continuación de la acción penal) y no afecta el trámite del presente proceso.

Frente al recurso de la parte actora, el apoderado del municipio de Suaza se limitó a dejar constancia de su oposición sin señalar argumentos adicionales.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió las alzadas en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de las alzadas (artículo 180-6 del CPACA) las cuales fueron interpuestas y sustentadas en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal determinar si debe resolverse como excepción previa la transacción que invocó la parte demandada y en tal caso, si la misma se configuró o, por el contrario, si dadas

las circunstancias fácticas y jurídicas que dicho contrato plantea, tal decisión debe tomarse en la sentencia y en este caso, revocar la decisión recurrida.

La Corporación revocará la decisión recurrida, pues el documento denominado "contrato de conciliación mutua del accidente de tránsito" no permite que sea decidido en sede de excepción previa como transacción, sino que por su naturaleza mixta y comprender la existencia y validez misma del contrato, debe ser resuelta en la sentencia.

Lo anterior a partir de analizar la naturaleza y requisitos de la excepción de transacción, los derechos de los menores y el caso concreto

3.3. La transacción. De acuerdo con el artículo 100 del CGP las excepciones son las que allí están listadas y dentro de las mismas no aparece la transacción, más sin embargo es reconocida como una excepción mixta por cuanto puede ser resuelta antes de que se inicie el debate probatorio procesal y su consecuencia es poner fin al proceso, de ahí que el artículo 278 Id permita que, ante su existencia, pueda dictarse sentencia anticipada.

Igualmente, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 señaló que la transacción se tramite y decida como una excepción previa, de ahí que sea posible resolverla en tal forma siempre que se encuentre debidamente acreditada su existencia pues de lo contrario debe ser decidida en la sentencia.

La transacción según el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no siendo tal, la sola renuncia de un derecho que no se disputa y en torno a su alcance la Corte Suprema Sala de Casación Civil[1], señaló:

"La transacción en sí no es más que un acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas. Acordados en eso, la transacción es perfecta a los ojos de la ley. La transacción es eminentemente declarativa, en cuanto comporta el

[1] expediente 1987-07992-01, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, sentencia de mayo 26 de 2006.

anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto establece el Código de Procedimiento Civil, para que el juez decida con conocimiento de causa su aprobación. Esta injerencia del juez hace que la transacción dentro del proceso repudie todavía más el exigir unas solemnidades, pues el asentimiento transaccional ha sido dirigido al funcionario y depende de este su aceptación”.

Es por ello que el Consejo de Estado ha señalado:

“Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente, el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

(…)

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita [art. 2469 del Código Civil], con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, **han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte**.”[2] (Negrilla fuera del texto).

En dicha providencia la alta corporación de esta jurisdicción, siguiendo los derroteros de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la transacción debe cumplir los siguientes requisitos:

“Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

“[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y filme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia del 12 de octubre de 2017, Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06), Actor: JULIO FRANCISCO GARCÍA FLÓREZ.

demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."[1] (Subrayas fuera del texto).

Ahora bien, sobre los efectos de dicho contrato el Consejo de Estado ha indicado:

(…) uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. **En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas**.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción"[3]. (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, el artículo 312 del CGP que se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA, previó que: "El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia", en caso contrario, continuará en relación con los aspectos y sujetos no comprendidos en la transacción

3.4. Derechos de los menores. Previó el artículo 44 de la Carta Política que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la integridad física, el cuidado, la recreación y los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás y por su parte el artículo 45 Id señaló que los adolescentes tienen derecho a la protección, de manera que por ser derechos constitucionales fundamentales, no puede renunciarse a ellos, no prescriben ni son negociables.

Por eso el artículo 7º de la L4y 1098 de 2006 consagró la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, así: "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía

[3] Ibídem.

y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior". (Subrayas son del Tribunal)

De la misma manera el artículo estableció la prevalencia de sus derechos, así:

"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

También, señaló el artículo 26 dentro de las garantías de los niños, niñas y adolescentes el derecho al debido proceso, en la siguiente forma:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta".

Por último, el artículo 315-1 del CGP previó que no tienen capacidad para desistir, los menores y sus representantes legales, si no cuentan con licencia judicial previa

3.5. Caso concreto.

Se encuentra probado que el menor Makey Plaza Rengifo sufrió un accidente de tránsito el 5 de mayo de 2017 a la altura del Kilómetro 24+500 de la vía Suaza – Florencia, luego de que la motocicleta en la que se movilizaba (placas DNF28B) colisionó con un furgón de placas THS112 de propiedad del municipio de Suaza, el cual era conducido por el señor Fernando Bermeo Cabrera y que como consecuencia de ello dicho menor sufrió la amputación del miembro inferior izquierdo.

El mismo día del accidente, el señor Mesías Plaza Silva, actuando en nombre

propio y como representante legal su hijo menor, Makey Plaza Rengifo, suscribió con el municipio de Suaza y el señor Fernando Bermeo Cabrera, un negocio jurídico denominado "contrato de conciliación mutua del accidente de tránsito" en cuyo encabezamiento se señala desistimiento y por medio del cual, aquel desistió de toda acción civil o penal en contra de éstos como consecuencia del accidente de tránsito señalado, nótese que en manera alguna se refiere a un contrato de transacción.

La Sala considera que, en sede de las excepciones previas, no es posible resolver si el documento que celebraron algunos actores y el ente territorial demandado, corresponde a un contrato de transacción y así concluir que se configura la excepción del mismo nombre, de manera que tal decisión debe ser diferida para la sentencia.

Es que para que opere dicha exceptiva debe estar clara la existencia del contrato de transacción, pero en este evento se hace necesario que se analice si dicho documento lo es pues como quedó visto, por ninguna parte se menciona que es una transacción.

Por lo anterior, debe auscultarse si satisface los requisitos de existencia y validez que legal y jurisprudencialmente se han señalado para que se configure dicho negocio jurídico, esto es, si las partes tenían capacidad para celebrarlo, si adolece de los vicios del consentimiento que señala la parte actora y especialmente, si debió tenerse en cuenta la opinión del adolescente como uno de sus derechos fundamentales, si cumple el objeto y la causa de la transacción (concesiones mutuas) pues como señala el estatuto procesal, deben verificarse los aspectos sustantivos de dicho contrato.

Además, deben revisarse las causales de nulidad constitucional que emerjan y analizar si se desconoció la protección integral, debido proceso y derechos irrenunciables del menor lesionado, cuya opinión no consta en el documento aportado, si debió intervenir el defensor de familia en su representación y garantía de sus derechos.

Fuera de lo anterior, se debe resolverse si se trata de una conciliación extrajudicial y satisface los requisitos de la misma o, si de un desistimiento que

pueda ser acogido estando de por medio los derechos irrenunciables del menor lesionado y no tener licencia judicial como corresponde.

En tales condiciones, como el análisis que se menciona desborda el marco de lo permitido al resolver las excepciones previas, es del caso revocar la decisión para que sea en la sentencia donde se analicen los aspectos que aquí se han dejado enunciados en torno al contrato que celebró el padre del lesionado con el ente territorial.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que declaró probada parcialmente la excepción de transacción y en su lugar, **ORDENAR** que se analice en la sentencia el alcance de dicho negocio jurídico bajo las premisas que aquí se dejaron consignadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2878eb9a40ec8abea01f63473b3258b9eea5410c17a96c0fa7ce1bd3a15eca71**
Documento generado en 19/03/2021 02:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY TAMAYO VELOSA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 007 2019 00084 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9684a42c9b13750663f83c96734aa7358e511e77493905fbf1624d9cfcbe9acf
Documento generado en 22/03/2021 12:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANNA MARCELA BAQUERO PAVON
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 007 2019 00247 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b3fb35b8c8997b6e4750c26640cded7736ebd25735d0c90477d8e86eec61922
Documento generado en 22/03/2021 12:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY JIMÉNEZ GAITAN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDICACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	41001 33 33 007 2019 00312 01
Auto:	INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f6f59d25bfb66e0f27845558297ba4ad6d391745f302ec6decb87006ef78f72
Documento generado en 22/03/2021 12:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica